

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	INFORME COMPLEMENTARIO: OPINIÓN SOBRE LOS COMENTARIOS DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. AL INFORME DE EVALUACIÓN ELABORADO POR EL OSIPTel EN EL MARCO DE LA CUARTA RENOVACIÓN GRADUAL DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN APROBADOS POR D.S. N° 011-94-TCC
FECHA	:	26 DE OCTUBRE DE 2018

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN POLÍTICAS REGULATORIAS	JORGE PEDRO MORI MOJALOTT
	COORDINADOR DE FINANZAS (E)	MARVIN BRAYAN PADILLA TRUJILLO
	ESPECIALISTA EN POLÍTICAS REGULATORIAS	PABEL CAMERO CUSIHUALLPA
REVISADO POR	SUBGERENTE DE REGULACIÓN (E)	MARCO ANTONIO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUISO CÓRDOVA

I. OBJETIVO

Mediante el presente informe se emite opinión sobre los comentarios formulados por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) respecto al Informe de Evaluación emitido por el OSIPTEL (en adelante, Informe de Evaluación), correspondiente al Procedimiento para la Cuarta Renovación Gradual de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC, que son de titularidad de dicha empresa.

El Informe de Evaluación, así como el presente Informe Complementario, se emiten bajo el marco del “Método para la Evaluación del Cumplimiento de las Obligaciones de las Empresas Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2010-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 008-2018-MTC (en adelante, Norma Metodológica), teniendo en cuenta que Telefónica ha reconocido que el presente procedimiento de renovación debe sujetarse a dicho marco legal ⁽¹⁾.

Conforme a lo precisado en el numeral 14 de la Norma Metodológica, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), como Autoridad Concedente del Sector Telecomunicaciones, emitir el pronunciamiento definitivo respecto de la solicitud de renovación de Telefónica, a partir de la valoración de los resultados del Informe de Evaluación elaborado por el OSIPTEL, del cual forma parte el presente Informe Complementario, así como su valoración de los comentarios formulados por escrito y en la audiencia pública celebrada.

II. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 26314-2014-MTC/27, recibido el 09 de julio de 2014, el MTC comunica al OSIPTEL que, con escrito de fecha 23 de diciembre de 2013, Telefónica

¹ Como se evidencia con:

- Los Informes del Estudio Echeopar de fechas 02 de abril de 2018 y 18 de mayo de 2015, en los que claramente se identifica a la Norma Metodológica como el “*marco legal vigente que regula el procedimiento de renovación de concesiones*”, siendo que ambos informes fueron presentados por Telefónica como Anexos 1 y 6, respectivamente, de su carta TP-3015-AR-GER-18, mediante la cual formula sus comentarios al Informe de Evaluación; y,
- La carta TDP-1889-AR-GER-18, mediante la cual Telefónica formaliza expresamente su acogimiento a la Norma Metodológica.



ha solicitado la cuarta renovación gradual de sus Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC, por un periodo de cinco (5) años adicionales, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2032.

- Mediante carta C.649-GG.GPRC/2014 de fecha de recepción 18 de julio de 2014, el OSIPTEL solicitó al MTC que, en su calidad de Autoridad Concedente, precise el periodo de evaluación aplicable en este caso y que remita información sobre el desempeño de Telefónica sobre las siguientes obligaciones: a) Pago de la Tasa por Explotación Comercial del Servicio y del Aporte al FITEI; b) Obligaciones en caso de emergencia o crisis; c) Las referidas al secreto de las telecomunicaciones y protección de datos; d) Las referidas a Espectro, Numeración y Señalización; y e) Las referidas a Informalidad, Fraude, así como de otras obligaciones que son supervisadas por el MTC.
- Mediante Oficio N° 30816-2014-MTC/27, recibido el 13 de agosto de 2014, el MTC señala que el período de evaluación que se aplicará a esta cuarta renovación gradual será del 01 de enero de 2009 hasta el 26 de junio de 2014, fecha de vencimiento de los veinte (20) años del plazo de concesión otorgada a la empresa. Asimismo, remite información respecto al cumplimiento de las obligaciones supervisadas por el FITEI y respecto a las obligaciones económicas de tasa por explotación comercial, canon y multas vinculadas a los contratos de concesión materia del presente informe.
- Mediante carta C.896-GG.GPRC/2014, de fecha de recepción 12 de setiembre de 2014, el OSIPTEL comunica al MTC que, al 11 de setiembre de 2014, Telefónica no ha cumplido con presentar la Declaración Jurada Anual 2013, correspondiente a la Tasa por Servicios de Supervisión a que se refiere la Sección 6.03 de sus Contratos de Concesión; por lo que se solicitó al MTC el análisis de los efectos del referido incumplimiento en el marco del Procedimiento de Renovación en trámite.
- Mediante Oficio N° 40412-2014-MTC/27, recibido el 28 de octubre de 2014, el MTC informa que el 11 de setiembre de 2014 Telefónica cumplió con presentar la referida Declaración Jurada Anual 2013, situación que fue verificada por el OSIPTEL, quedando subsanada la omisión advertida en el punto precedente.



- Mediante carta C.1237-GG.GPRC/2014 de fecha de recepción 5 de enero de 2015 ⁽²⁾, el OSIPTEL solicitó al MTC que remita la información restante sobre el desempeño de Telefónica, según las consideraciones ya señaladas en carta C.649-GG.GPRC/2014.
- Mediante carta C.801-GG.GPRC/2015 de fecha de recepción 14 de agosto de 2015, el OSIPTEL reiteró al MTC la remisión de la información pendiente, detallando el requerimiento de información faltante.
- Mediante Oficio N° 31396-2015-MTC/27, recibido el 24 de agosto de 2015, el MTC remitió copias de informes de supervisión referidos a dos puntos señalados en la carta C.649-GG.GPRC/2014: i) secretos de las telecomunicaciones y seguridad de datos y, ii) obligaciones en caso de emergencia y/o crisis.
- Mediante carta C.1200-GG.GPRC/2015 de fecha de recepción 25 de noviembre de 2015, el OSIPTEL reitera al MTC el pedido realizado mediante carta C.801-GG.GPRC/2015 y detalla los requerimientos de información pendientes de respuesta.
- Mediante carta C.141-GG.GPRC/2016 de fecha de recepción 15 de febrero de 2016, el OSIPTEL reitera al MTC la atención de las solicitudes de información formuladas en las cartas C.801-GG.GPRC/2015 y C.1200-GG.GPRC/2015.
- Mediante carta C.854-GG/2016, de fecha de recepción 11 de octubre de 2016, el OSIPTEL vuelve a solicitar al MTC el envío de información sobre el desempeño de Telefónica, respecto de materias que están bajo la supervisión del concedente (incumplimientos firmes y en trámite) y, adicionalmente, la confirmación del periodo de evaluación aplicable.
- Mediante carta C.1030-GG/2017, de fecha de recepción 18 de setiembre de 2017, el OSIPTEL señala al MTC la existencia de información pendiente de ser remitida, por lo que reitera el pedido de información requerido en las cartas previas.
- Mediante Oficio N° 1963-2018-MTC/27, recibido el 1 de febrero de 2018, el MTC señala expresamente que, mediante sus oficios previos, ya *“remitió la documentación*

² En el cargo de la carta se indica erróneamente como fecha de recepción 05/12/2014; no obstante, se considera que la fecha de recepción es 05/01/2015, dado que la fecha de firma de la carta es 31/12/2014.



necesaria a fin que OSIPTEL remita su INFORME DE EVALUACIÓN”, por lo que reitera que este organismo emita dicho Informe.

- Mediante carta C.00614-GG/2018 recibida por el MTC el 22 de agosto de 2018, el OSIPTEL remitió a dicha Autoridad Concedente el Informe de Evaluación correspondiente al Procedimiento para la Cuarta Renovación Gradual de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC.
- Mediante carta C.00660-GG/2018 recibida por Telefónica el 06 de setiembre de 2018, el OSIPTEL remitió a dicha empresa concesionaria el Informe de Evaluación correspondiente al Procedimiento para la Cuarta Renovación Gradual de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC.
- Mediante Oficio N° 19667-2018-MTC/27, recibido por el OSIPTEL el 03 de octubre de 2018, el MTC remitió la carta de Telefónica TP-3015-AR-GER-18, mediante el cual dicha empresa formula sus comentarios respecto del Informe de Evaluación.
- Mediante Oficio N° 20880-2018-MTC/27, recibido por el OSIPTEL el 19 de octubre de 2018, el MTC remitió la carta de Telefónica TP-3182-AR-GER-18, mediante el cual dicha empresa amplía sus comentarios al Informe de Evaluación.

III. COMENTARIOS DE TELEFÓNICA RESPECTO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL OSIPTEL

En esta sección se desarrollan los comentarios de Telefónica respecto al Informe de Evaluación y la opinión del OSIPTEL sobre cada tema tratado.

3.1 Sobre el periodo de evaluación considerado en el Informe de Evaluación

La empresa señala que el periodo de evaluación debe comprender desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, siendo que según lo que refiere en sus comentarios:

- Se deben analizar los cinco (5) años precedentes a la presentación de su solicitud de renovación gradual.
- Hace referencia a las secciones 4.03 y 4.04 del Contrato de concesión, a partir de los cuales señala que el plazo de concesión debería ser cinco (5) años.



- También señala que, de acuerdo al numeral 75 de la Norma Metodológica, solo se debe considerar el inicio la culminación del periodo de evaluación anterior, esto es desde el 01 de enero de 2009 y por un periodo de cinco (5) años que termina el 31 de diciembre de 2013.
- Además, la empresa señala que el OSIPTEL está realizando una interpretación respecto al periodo de evaluación que no se condice con el marco legal vigente ni con sus contratos de concesión.

Opinión del OSIPTEL:

Tal como se precisó en el Informe de Evaluación, el periodo de evaluación aplicable ha sido establecido por el MTC a través de su Oficio N° 30816-2014-MTC/27, a partir del cual hace referencia expresa a que dicho periodo debe considerarse hasta la “fecha de vencimiento de los veinte (20) años del plazo de concesión otorgada a la empresa Telefónica”, es decir hasta **el 27 de junio de 2014**, que es la fecha exacta en que vence dicho plazo de concesión otorgado a Telefónica ⁽³⁾.

Lo anterior es conforme a los literales (a) y (b) de la sección 4.02 del Contrato de Concesión, y al literal (b) de la sección 4.03, en donde se señala que el informe de evaluación no solo se elabora considerando los cinco (5) años anteriores, sino considerando el plazo de la concesión de veinte (20) años.

Asimismo, tal como se ha sustentado ampliamente en el Anexo I del Informe de Evaluación, el plazo de evaluación para la cuarta renovación gradual es concordante con el numeral 57

³ Ello además resulta de la estricta aplicación de las reglas establecidas en el Código Civil para el cómputo de plazos. Conforme a dichas reglas, siendo que el 27 de junio de 1994 es el día inicial del plazo de concesión de veinte (20) años, entonces dicho plazo se cumple en el mismo mes y día del año 2014:

“Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183.- *El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2.- *El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.*

3.- *El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2. (...).*

“Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184.- *Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.*



de la Norma Metodológica ⁽⁴⁾, en el cual se establece que el Informe de Evaluación para efectos de la renovación debe evaluar el desempeño general de la empresa en el periodo durante el cual estuvo prestando el servicio concedido. Así, la aplicación de un periodo de análisis total que sea menor de veinte (20) años evidentemente incumpliría dicha regla, pues implicaría omitir la evaluación del desempeño de la empresa durante todo el periodo en el que efectivamente estuvo prestando el servicio que le fue concedido por el contrato cuya renovación solicita.

Cabe resaltar que, además de haberse demostrado que la definición de dicho periodo de evaluación es consistente y razonable bajo el marco legal y contractual aplicable, la propia Telefónica ha reconocido que cuando sus Contratos de Concesión hacen referencia a la terminación del último “periodo de cinco años”, para efectos del presente Procedimiento de Renovación Gradual, debe entenderse que se refieren al periodo que termina el 27 de junio de 2014.

En efecto, cuando el 23 de diciembre de 2013 Telefónica presentó la solicitud que dio inicio a este Procedimiento de Renovación, la empresa enfatizó que su solicitud era presentada efectivamente “dentro de los 180 días calendario anteriores a la terminación de un periodo de cinco años”, es decir, 180 días antes del 27 de junio de 2014:

⁴ Así está establecido:

“57. (...) la evaluación del cumplimiento de las obligaciones (contenida en el Informe de Evaluación que debe elaborar el OSIPTTEL), tiene por finalidad determinar si una empresa debe ser beneficiada o no por el Estado con un tiempo adicional de habilitación para prestar el servicio público de telecomunicaciones que se le ha concedido, en virtud a su desempeño general en el periodo durante el cual estuvo prestándolo. Por ello, esta evaluación debe estar enfocada en aspectos sustantivos o relevantes.”



Telefónica

Telefónica del Perú S.A.A

**SUMILLA: Solicita Renovación de Contratos de Concesión****SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES EN COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:**

(...)

Como es de su conocimiento, nuestra representada optó en su oportunidad por solicitar las renovaciones graduales del plazo de las concesiones otorgadas, habiéndose resuelto dichas solicitudes favorablemente a través de las Resoluciones Ministeriales Nros. 272-99-MTC/15.03, N° 140-2009-MTC.03 y 527-2009-MTC.03. En ese sentido y encontrándonos dentro del plazo establecido en el literal (c) del numeral 4.02 de los contratos de concesión antes citados, es decir, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la terminación de un periodo de cinco años, solicitamos disponga se dé el inicio al trámite de renovación gradual correspondiente.

No obstante, si, como ahora pretende Telefónica, se asumiera que dicho “periodo de cinco años” aplicable para este Procedimiento de Renovación termina el 31 de diciembre de 2013, entonces, por consistencia procedimental, se tendría que advertir que su solicitud de renovación habría sido presentada de manera extemporánea, incumpliendo el plazo de 180 días de anticipación estipulado en el literal (c) del numeral 4.02 de los Contratos de Concesión, lo cual implicaría que el MTC tendría que desestimar de plano la renovación, conforme a lo previsto expresamente en el segundo párrafo del precitado literal:

“Si la EMPRESA CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el MINISTERIO podrá desestimar de plano la renovación por extemporánea.”

Resulta incoherente entonces que, para este mismo Procedimiento de Renovación Gradual, Telefónica considere inicialmente que la referencia al “periodo de cinco años” estipulada en la Cláusula 4 de sus Contratos de Concesión termina el 27 de junio de 2014, cuando se trata del plazo de presentación de su solicitud de renovación, y luego pretenda, contradictoriamente, que la misma referencia al “periodo de cinco años” estipulada en la misma Cláusula 4 tendría que terminar el 31 de diciembre de 2013, cuando se trata del Informe de Evaluación que debe emitir el OSIPTEL.



Por tanto, se concluye que los comentarios de Telefónica sobre este tema resultan insostenibles y no han desvirtuado en absoluto los fundamentos desarrollados en el Anexo I del Informe de Evaluación, los cuales quedan corroborados; y en consecuencia, se ratifica la opinión del OSIPTTEL en el sentido que el periodo de evaluación aplicable a esta Cuarta y última Renovación Gradual es de cinco (5) años, más cinco (5) meses y veintisiete (27) días, esto es desde 01 de enero de 2009 hasta el 27 de junio de 2014.

3.2 Sobre la inclusión de incumplimientos cuyos procedimientos sancionadores se iniciaron y quedaron firmes con posterioridad al periodo de evaluación

La empresa señala que en el Informe de Evaluación del OSIPTTEL se están considerando expedientes cuyo procedimiento sancionador se ha iniciado de forma posterior a junio de 2014, y que por ello deben ser excluidos del análisis realizado en el Informe de Evaluación.

Asimismo, señala que todos aquellos incumplimientos que tienen pronunciamiento definitivo después de junio de 2014 no deben incluirse en el Informe de Evaluación, bajo el argumento de que deben ser considerados en el periodo en el que cuentan con pronunciamiento definitivo.

Asimismo, de acuerdo a la empresa, en caso los incumplimientos que cuenten con pronunciamiento definitivo fuera del periodo de evaluación se consideraran, estos deberían considerarse en el año más próximo a cuando quedaron firmes, esto es al último año del periodo de evaluación (para la empresa: el año 2013).

Además, según Telefónica, la casuística presentada no permitiría inclusive aplicar el criterio que se aplicó anteriormente en la renovación de los contratos de concesión de Telefónica Móviles, donde se consideró la fecha del último acto administrativo que se emitió dentro del periodo de evaluación para el cálculo de la penalidad provisional.

Opinión del OSIPTTEL:

Al respecto, se enfatiza que, conforme a la Norma Metodológica y los Contratos de Concesión, en el Informe de Evaluación del OSIPTTEL deben considerarse todos los incumplimientos de Telefónica ocurridos dentro del periodo de evaluación.



Ello es conforme con el precitado numeral 57 de la Norma Metodológica ⁽⁵⁾, en el cual se establece expresamente que el Informe de Evaluación para efectos de la renovación debe evaluar el desempeño general de la empresa en el periodo durante el cual estuvo prestando el servicio concedido.

Por lo tanto, los incumplimientos ocurridos dentro del periodo de evaluación sí deben ser considerados en el Informe de Evaluación, aunque su respectivo procedimiento sancionador haya iniciado en fecha posterior al 27 de junio de 2014.

Además, debe advertirse que la exclusión de incumplimientos que plantea Telefónica llevaría a un absurdo que distorsionaría los objetivos del Procedimiento de Renovación y de la Norma Metodológica, pues evidentemente implicaría que se generen incentivos perversos a incurrir en más incumplimientos en el último mes o periodo cercano al término del periodo de evaluación, ya que estos originarían procedimientos sancionadores de forma posterior a junio de 2014, que luego no podrían ser considerados para el Informe de Evaluación que tenga que emitirse en el respectivo Procedimiento de Renovación de Concesiones.

Asimismo, se ratifica que en el presente procedimiento para la 4ta y última renovación gradual deben incluirse todos los incumplimientos de Telefónica que no han sido incluidos en los anteriores procedimientos de renovación gradual, siempre que hubieran ocurrido dentro del plazo inicial de los veinte (20) años de concesión, teniendo en cuenta lo precisado expresamente por el MTC en la Resolución Ministerial N° 527-2009-MTC/03, que se pronunció sobre la 3ra Renovación Gradual de los Contratos de Concesión:

⁵ Así está establecido:

*"57. (...) la evaluación del cumplimiento de las obligaciones (contenida en el Informe de Evaluación que debe elaborar el OSIPTEL), tiene por finalidad determinar si una empresa debe ser beneficiada o no por el Estado con un tiempo adicional de habilitación para prestar el servicio público de telecomunicaciones que se le ha concedido, **en virtud a su desempeño general en el periodo durante el cual estuvo prestándolo.** Por ello, esta evaluación debe estar enfocada en aspectos sustantivos o relevantes."*



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 527-2009-MTC/03**

Lima, 22 de julio de 2009

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Renovar el plazo de las Concesiones de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC, modificado por Resolución 011-96-GG/OSIPTEL, Decreto Supremo N° 021-98-MTC, Decreto Supremo No. 035-2000-MTC y Resoluciones Ministeriales N°s 272-99-MTC/15.03, 157-2001-MTC/15.03, 140-2009-MTC/03, y 325-2009-MTC/03, para la prestación de los servicios portador y telefónico local en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, portador y telefónico de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, por el periodo de cuatro (4) años y dos (2) meses, que regirá desde el 27 de agosto de 2023.

(…)

Artículo 4º.- Los procesos judiciales que no hubieran sido materia de evaluación en el presente periodo por no contar con resolución firme, serán evaluados dentro del procedimiento del siguiente periodo de renovación gradual.

Sobre la base de dichas premisas, y tratándose de una última renovación gradual, se concluye que los comentarios de Telefónica sobre este tema resultan insostenibles y no han desvirtuado en absoluto los criterios y fundamentos desarrollados en las secciones 4.2 y 4.6 del Informe de Evaluación, los cuales quedan ratificados, en cuanto a la pertinencia de incluir todos los incumplimientos de Telefónica, firmes o en litigio, siempre que hubieran ocurrido hasta el último día del periodo de evaluación, aunque la fecha de inicio de sus respectivos procedimientos sancionadores y/o la fecha de emisión de sus respectivos pronunciamientos definitivos sea posterior al periodo de evaluación, y en cuanto a la pertinencia de que se considere la fecha de ocurrencia como el dato relevante, sustentado en el numeral 105 de la Norma Metodológica, para efectos de su imputación a cada año dentro de dicho periodo. De manera ilustrativa, los criterios de imputación que se aplican en el Informe de Evaluación y en este Informe Complementario se resumen así:



A	B: período evaluado	C
---	----------------------------	---

 $T_0=01/01/2009$
 $T_1=27/06/2014$

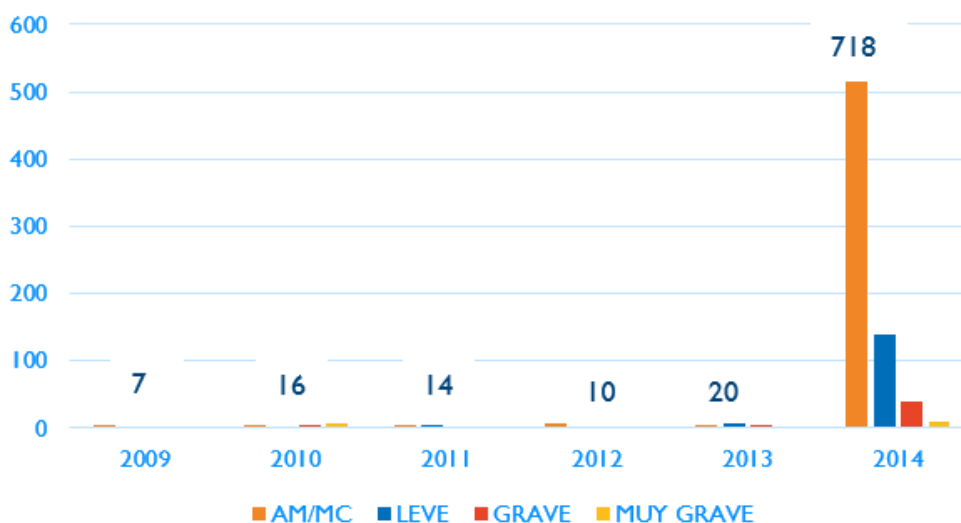
- Si el incumplimiento ocurrió en B y quedó firme en B.
 - ➡ Se atribuye en el año en que quedó firme.
- Si el incumplimiento ocurrió en A y quedó firme en B (*).
 - ➡ Se atribuye en el año en que quedó firme.
- Si el incumplimiento ocurrió en B y quedó firme en C
 - ➡ Se atribuye en el año de ocurrencia.
- Si el incumplimiento ocurrió en A y quedó firme en C (*).
 - ➡ Se atribuye en el año T_0 por ser la fecha más cercana a la ocurrencia del incumplimiento.

Debe advertirse además que, si se considerara el planteamiento de la empresa en cuanto a que todos los incumplimientos firmes después del periodo sean imputados al último año del periodo de evaluación (para la empresa: año 2013 / para el OSIPTEL: año 2014), llevaría a un absurdo que distorsionaría gravemente los objetivos del Procedimiento de Renovación y de la Norma Metodológica, pues generaría incentivos perversos para un comportamiento oportunista por parte de la empresa concesionaria, quien buscaría judicializar todos los incumplimientos y dilatar lo más posible su definición, a fin de que dichos incumplimientos sólo puedan quedar firmes después del periodo de evaluación y de esa manera acumular la mayor cantidad de incumplimientos en el último año del periodo de evaluación, conociendo que, conforme a lo establecido en el numeral 59 de la Norma Metodológica, el cálculo de la penalidad no toma en cuenta la acumulación de infracciones:

“59. Otro mecanismo a través del cual en la metodología se da cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 5 de los Lineamientos y se valora el desempeño general de la empresa, se evidencia cuando se prevé que la calificación de la conducta infractora de una empresa -representada en la variable I- no tomará en cuenta la acumulación de las infracciones de diversa tipificación (MG, G, L, A o MC) en que hubiera incurrido la empresa, sino únicamente el valor más alto alcanzado (numeral 98).”

Más específicamente, en el caso de la presente Renovación Gradual, la consideración del referido criterio de acumulación planteado por Telefónica implicaría una grave distorsión de los objetivos del Procedimiento de Renovación y de la Norma Metodológica, pues se produciría una evidente neutralización del cálculo de la penalidad por acumulación de infracciones en un solo año, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:





3.3 Respecto a la atribución de expedientes que no conllevaron a una sanción – leyes del sector

Telefónica señala que el OSIPTEL está considerando medidas correctivas complementarias o accesorias a la sanción principal, lo cual según la empresa se contradice a lo señalado en el numeral 22 de la Norma Metodológica. Como ejemplo, hace referencia al expediente N° 00009-2016-GG-GFS/PAS.

Opinión del OSIPTEL:

El criterio utilizado por el OSIPTEL para la cuantificación de incumplimientos es lo señalado en la parte resolutive respecto a los incumplimientos por los que se imponen sanción, donde se ha verificado que no se hayan contabilizado medidas correctivas que hayan sido consideradas complementarias o accesorias a la sanción principal.

Como evidencia de lo anterior, para el caso del expediente N° 00009-2016-GG-GFS/PAS, se observa que mediante la Resolución N° 368-2016-GG/OSIPTEL (a la cual se interpuso el recurso de Reconsideración resuelto mediante Resolución N° 482-2016-GG/OSIPTEL), se resolvió:

- i. Amonestar a Telefónica por el incumplimiento del artículo 52° del TUO de las Condiciones de Uso.



- ii. Multar a Telefónica con dieciocho (18) UIT por el incumplimiento del artículo 107° del TUO de las Condiciones de Uso.

En tanto que, en los numerales ii) y iii) del Art. 2° de la Resolución N° 151-2016-CD/OSIPTEL, resolución que resuelve la apelación a la Resolución N° 482-2016-GG/OSIPTEL, se indica expresamente lo siguiente:

- “ii. Ratificar la sanción de AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 52° de la misma norma, respecto de los TUPs 43835157, 63831017, 64835099, 83834004, 84830572 y 43832966, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
- iii. Confirmar la sanción de multa de dieciocho (18) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 107° de la misma norma, respecto de cuatrocientos noventa y siete (497) TUPs, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”*

Así, se evidencia que los incumplimientos señalados en el Expediente N° 00009-2016-GG-GFS/PAS corresponden a una Amonestación y a una sanción Leve relacionados a dos (2) incumplimientos, y no a una Medida Correctiva accesoria o complementaria a una sanción principal.

3.4. Respecto a la atribución de Expedientes que no conllevaron sanción – Leyes del Perú

Telefónica señala que el OSIPTEL ha incluido en su evaluación incumplimientos que no concluyeron en una sanción. Adicionalmente, adjunta casos en los cuales, según indica, el OSIPTEL no pudo determinar el artículo de leyes peruanas incumplido; por lo que se imposibilitaría su consideración, caso contrario se contravendría el principio de presunción de licitud y debido proceso, situación que vulneraría el Método de Renovación. En ese contexto, la empresa requiere que el OSIPTEL acredite fehacientemente en todos y cada



uno de los casos, si efectivamente estos involucran una multa firme por el incumplimiento de una ley del Perú.

Asimismo, la empresa solicita que se excluyan procesos civiles, debido a que son procesos entre privados, los cuales no involucran el incumplimiento de una norma ni una multa o sanción administrativa. Además señala que el Informe de Evaluación ha considerado procesos civiles donde el demandado es el TRASU del OSIPTEL.

Por otro lado, según afirman, se estarían incluyendo multas de INDECOPI que no están relacionadas a Telefónica, situación que adicionalmente fue expuesta en la Audiencia Pública, donde afirmaron que el Informe de Evaluación contiene inexactitudes e inconsistencias (casos de “peluquería”, “aerolínea” e “inmobiliaria”), lo cual, según la empresa, hace cuestionable el trabajo técnico por parte del regulador.

Finalmente, mediante carta S/N recibida el 4 de octubre de 2018, Telefónica informa que algunos procesos considerados en trámite en el Informe de Evaluación habrían sido, a la fecha, declarados firmes a favor de la empresa. Este es el caso específico de procesos laborales, para los que, según refiere, tendría un ratio de éxito entre el 95% y 97%, por lo que estos procesos considerados por OSIPTEL estarían archivados favorablemente.

Opinión del OSIPTEL:

En primer lugar, la información de los incumplimientos a “leyes del Perú” con sanción firme o en trámite fue requerida por el OSIPTEL a Telefónica mediante carta C.890-GG.GPPRC/2014, en la que se requirió que informe sobre todos los procesos judiciales en los cuales fue parte demandada o tercero civilmente responsable.

En respuesta, mediante cartas DR-107-C-1381/CM-14 y DR-107-C-1694/CM-14, recibidas por el OSIPTEL el 06 de octubre y 03 de noviembre de 2014, Telefónica remitió las sanciones firmes y en litigio, respectivamente.

Respecto a las resoluciones del INDECOPI incluidas en el Informe de Evaluación, éstas han sido consideradas recogiendo fielmente la información remitida por dicha agencia de competencia; en ese contexto, no se han agregado siglas terminales, por lo que mal hace Telefónica en asignar discrecionalmente siglas sin un criterio de asignación definido (en la carta S/N recibida del 4 de octubre de 2018, Telefónica incluye indistintamente hasta dos



tipos de siglas -CC2 y CPC-), a sabiendas que agregar siglas inadecuadas a las resoluciones, implica cambiar la identidad del caso evaluado.

Así, ante la duda de no disponer de las siglas correspondientes, y conocedora de las implicancias de una inadecuada agregación de siglas, era esperable que Telefónica, asumiendo un conducta acorde a la buena fe procesal, recurra a una búsqueda en: i) sus propios registros (expedientes remitidos al OSIPTTEL como cuadro resumen en pdf, mediante su carta DR-107-C-1381/CM-14 del 06 de octubre de 2014), ii) la misma fuente (p. ej. buscador de resoluciones del INDECOPI) o, iii) a través de una solicitud de información al OSIPTTEL.

No obstante, se advierte que en este caso Telefónica optó por una conducta, cuando menos, poco diligente, al momento de identificar las resoluciones de INDECOPI incluidas en el Informe de Evaluación del OSIPTTEL, para hacer aparecer que supuestamente el OSIPTTEL había errado al incluir como incumplimientos procesos en los que ni siquiera Telefónica es parte (casos de “peluquería”, “aerolínea” e “inmobiliaria”).

Este comportamiento poco diligente de Telefónica queda evidenciado cuando se efectúa una simple búsqueda de resoluciones (sin siglas terminales) en el buscador del INDECOPI. Así, por ejemplo, al buscar el Expediente 1756-2011 en los links de la página web del INDECOPI:

<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

y

<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam>

se encuentra que efectivamente se trata de un incumplimiento que corresponde a Telefónica:



ones/tribunal.seam


**SALA ESPECIALIZADA
EN PROPIEDAD
INTELLECTUAL**

**SALA ESPECIALIZADA
EN DEFENSA DE LA
COMPETENCIA**

**SALA ESPECIALIZADA
EN PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR**

**SALA ESPECIALIZADA
EN PROCEDIMIENTOS
CONCURSALES**

**SALA ESPECIALIZADA
EN ELIMINACIÓN DE
BARRERAS
BUROCRÁTICAS**

1756

BUSCAR

2011

Total de Resoluciones encontradas : 4

<< < 1 > >>

25

Nro de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
			Sumilla	
498-2011/SC2	2011-03-14	-	LUCY ESTHER QUISPE VALENZUELA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.	
			DE PARTE/SE CONFIRMA LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA CONTRA TELEFONICA DEL PERU S.A.A., TODA VEZ QUE NO HA QUEDADO ACREDITADO EL DEFECTO ALEGADO POR LA DENUNCIANTE.	
1163-2011/SC2	2011-05-18	-	VÍCTOR MARIO OBANDO LANATTA CONTINENTAL AIRLINES INC. SUCURSAL PERÚ	
			IDONEIDAD DEL SERVICIO/SE CONFIRMA LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA, AL NO HABERSE ACREDITADO QUE CONTINENTAL AIRLINES INC. SUCURSAL PERU HAYA OMITIDO ENTREGAR EL VUELTO... Ver más contenido.	
1756-2011/SC2	2011-07-13	-	DORIS VIOLETA BASAURI CONDORI TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	
			IDONEIDAD DEL SERVICIO/SE CONFIRMA LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO EN EL EXTREMO QUE DECLARO FUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA TELEFONICA DEL PERU S.A.A., DEBIDO QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE DICHO ... Ver más contenido.	



Resoluciones/proteccion-consumidor.seam


COMISIONES DE LIMA

COMISIONES DE PROVINCIAS

ÓRGANOS SUMARÍSIMOS DE LIMA

ÓRGANOS SUMARÍSIMOS PROVINCIAS

1756

BUSCAR

2011

Total de Resoluciones encontradas : 4

<< 1 >>

25

Nro de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
			Sumilla	
498-2011/SC2	2011-03-14	-	LUCY ESTHER QUISPE VALENZUELA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. DE PARTE/SE CONFIRMA LA RESOLUCION VENDIDA EN GRADO QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA CONTRA TELEFONICA DEL PERU S.A.A., TODA VEZ QUE NO HA QUEDADO ACREDITADO EL DEFECTO ALEGADO POR LA DENUNCIANTE.	
1163-2011/SC2	2011-05-18	-	VÍCTOR MARIO OBANDO LANATTA CONTINENTAL AIRLINES INC. SUCURSAL PERÚ IDONEIDAD DEL SERVICIO/SE CONFIRMA LA RESOLUCION VENDIDA EN GRADO QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA, AL NO HABERSE ACREDITADO QUE CONTINENTAL AIRLINES INC. SUCURSAL PERU HAYA OMITIDO ENTREGAR EL VUELTO... Ver más contenido.	
1756-2011/SC2	2011-07-13	-	DORIS VIOLETA BASAURI CONDORI TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. IDONEIDAD DEL SERVICIO/SE CONFIRMA LA RESOLUCION VENDIDA EN GRADO EN EL EXTREMO QUE DECLARO FUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA TELEFONICA DEL PERU S.A.A., DEBIDO QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE DICHO ... Ver más contenido.	
3235-2011/SC2	2012-03-27	-	JOSÉ OVER ZAVALA SAavedra CLAUDIA ZAVALA JIMÉNEZ NORMA ZAVALA SAavedra ROCÍO ZEVALLOS BUSTAMANTE LAN PERÚ S.A. IDONEIDAD DEL SERVICIO/SE CONFIRMA LA RESOLUCION VENDIDA EN GRADO EN EL EXTREMO QUE DECLARO INFUNDADA LA DENUNCIA, PUESTO QUE HA QUEDADO ACREDITADO QUE LOS DENUNCIANTES FUERON IMPEDIDOS DE ABORDAR EL V... Ver más contenido.	

No obstante, para plantear su cuestionamiento, Telefónica considera la resolución N° 1756-2011/CPC (caso “aerolínea”), asociada a un expediente que ni esta empresa reportó al OSIPTel:



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 2
RESOLUCIÓN 1756-2011/SC2-INDECOPI
EXPEDIENTE 352-2010/CPC

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : DORIS VIOLETA BASAURI CONDORI
DENUNCIADO : TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
ACTIVIDAD : TELECOMUNICACIONES

SUMILLA: Se confirma la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada contra Telefónica del Perú S.A.A., debido que ha quedado acreditado que dicho proveedor se negó

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 3028-2010/CPC

RESOLUCIÓN FINAL N° 1756-2011/CPC

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTES : JOSÉ OVER ZAVALA SAAVEDRA
 CLAUDIA ZAVALA JIMÉNEZ
 NORMA ZAVALA SAAVEDRA
 ROCÍO ZEVALLOS BUSTAMANTE
 (LOS DENUNCIANTES)
DENUNCIADA : LAN PERÚ S.A. (LAN)
MATERIA : IDONEIDAD
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS

Lima, 30 de junio de 2011.

La misma revisión anterior fue realizada para la totalidad de resoluciones del INDECOPI cuestionadas por Telefónica, de lo cual se han evidenciado los siguientes resultados:

Obligaciones	Tipo de Infracción	Año	Observación TP-3015-AR-GER-18	Comentarios OSIPTel
Res 01496-2010	LEVE [1]	2010	No se ubica en la web. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Si se ubica en la web del INDECOPI, por lo que no procede su exclusión: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 0299-2011	LEVE [1]	2011	No se ubica en la web. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Si se ubica en la web del INDECOPI, por lo que no procede su exclusión: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o



Obligaciones	Tipo de Infracción	Año	Observación TP-3015-AR-GER-18	Comentarios OSIPTEL
				http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 3138-2011	LEVE [1]	2011	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 1756-2011	LEVE [1]	2011	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 094-2012	LEVE [1]	2012	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 3026-2012	LEVE [1]	2012	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	No se ubica en la web del INDECOPI; no obstante, dicha información nos fue remitida por la agencia de competencia, considerando, entre otra información, el expediente N° 1270-2010-CPC (23/04/2010); expediente que también figura dentro de la información remitida por Telefónica mediante carta DR-107-C-1381-CM-14, por lo que no procede la exclusión.
Res 2010-2012	LEVE [1]	2012	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 1720-2012	LEVE [1]	2012	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 1462-2012	LEVE [1]	2012	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o



Obligaciones	Tipo de Infracción	Año	Observación TP-3015-AR-GER-18	Comentarios OSIPTEL
				http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 639-2012	AM/MC [1]	2012	No se ubica en la web. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	No se ubica en la web del INDECOPI; no obstante, dicha información nos fue remitida por la agencia de competencia, considerando, entre otra información, el expediente N° 271-2010-CPC (22/09/2010). Sin perjuicio de lo señalado, dado que Telefónica no informó sobre dicho expediente, se procede a retirarlo del análisis.
Res 984-2012	LEVE [1]	2012	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 140-2012	LEVE [1]	2012	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 071-2013	LEVE [1]	2013	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam
Res 063-2013	LEVE [1]	2013	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	No se ubica en la web del INDECOPI; no obstante, dicha información nos fue remitida por la agencia de competencia, considerando, entre otra información, el expediente N° 0675-2012-correspondiente a una apelación (02/08/2012); expediente que incluye al expediente N° 031-2012-PS3 que figura dentro de la información remitida por Telefónica mediante carta DR-107-C-1381-CM-14, por lo que no procede la exclusión.
Res 1315-2014	LEVE [1]	2014	No es un proceso en el que Telefónica sea parte. Solicitamos sea excluido del análisis del informe.	Sí corresponde a un proceso seguido contra Telefónica, por lo que no procede la exclusión: la resolución puede consultarse en la web del INDECOPI: http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam y/o http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/proteccion-consumidor.seam

Debe tenerse en cuenta además que, en la precitada carta DR-107-C-1381/CM-14, Telefónica expresamente indicó que reportaba información de incumplimientos con sanción firme –atendiendo a lo precisado el previo requerimiento del OSIPTEL-, es decir



incumplimientos tipificados, siendo así que dicha información remitida por la propia empresa tiene carácter de declaración jurada (conforme al Art. 19 de la Ley N° 27336).

Por tanto, el OSIPTel se ratifica en su posición respecto a las sanciones firmes relacionadas a incumplimientos a “Leyes del Perú”, con excepción de la resolución N° 639-2012, por las razones expuestas en el cuadro precedente. Por lo que, en este extremo el Cuadro N° 8 del Informe de Evaluación deberá modificarse según:

Cuadro N° 8. Estimaciones del grado de incumplimiento a la normativa general

		2009	2010	2011	2012	2013	2014
Leyes del Perú	AM/MC		1	1			
	LEVE	103	99	209	127	44	12
	GRAVE						
	MUY GRAVE						
Estimación del Grado de Incumplimiento (I)		14	14	29	18	6	1

Por otro lado, respecto a los incumplimientos a Leyes del Perú en litigio, se considera pertinente excluir aquellos incumplimientos que la empresa ahora declara que terminaron a su favor. En ese sentido, se excluyen de la evaluación aquellos incumplimientos asociados a procesos laborales, considerando el ratio de éxito de 97% declarado por la empresa. En ese sentido, el Cuadro N° 17 del Informe de Evaluación y las notas referidas al mismo deben modificarse según:

Cuadro N° 17: Resumen de incumplimientos de normas generales con procedimientos en trámite

Sanciones Normativa General	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Sanciones
Procesos Laborales (Autoridad Administrativa)	0	0	1	1	3	0	5
Procesos Administrativos Municipales (1)	206	206	206	206	206	101	1131
Procedimientos Tributarios (2)	12	1	4	1	2	0	20
INDECOPI	0	3	3	3	16	11	36
Proceso Judicial Administrativo	203	11	4	2	16	2	238
Proceso Judicial Civil	71	17	26	22	19	6	161
Procesos Laborales	227	13	16	27	10	2	295
Procesos Penales	8	7	13	33	40	8	109
Total de Sanciones Normativa General	727	258	273	295	312	130	1995

Fuente: Información remitida por Telefónica, mediante carta DR-107-C-1694-CM-14, en respuesta a la carta C.890-GG.GPRC/2014.

(1) La información sobre Procesos administrativos municipales no presentan fecha de ocurrencia; en ese sentido, se asume que estos se dieron de manera proporcional dentro del periodo evaluado.



(2) Se incluyen las Resoluciones de Multa N° 012-002-0010938, N° 012-002-0010939, N° 012-002-0010940, N° 012-002-0010941, N° 012-002-0010942, N° 012-002-0010943, N° 012-002-0010944, N° 012-002-0010947, N° 012-002-0010948, N° 012-002-0010949; multas ratificadas por la Resolución de Intendencia N° 0150140007873 del 30/12/2008, cuya validez ha quedado confirmada por la Corte Suprema mediante Sentencia de Casación N° 474-2016 del 27/09/2017 (cfr. pág. 7 y 46 de la Sentencia).

Si bien se trata de infracciones tributarias en que efectivamente incurrió Telefónica en el año 2002, en su condición de Empresa Concesionaria del Servicio Portador de Larga Distancia, actualmente estos casos se encuentran en trámite en instancia administrativa, estando pendiente un nuevo pronunciamiento del Tribunal Fiscal, de acuerdo a lo ordenado por la citada Sentencia del Poder Judicial.

La inclusión de dichas multas en el Informe de Evaluación resulta pertinente, conforme al Principio de Verdad Material invocado por Telefónica en la Sección 2.1 de los comentarios que formuló mediante su carta TP-3182-AR-GER-18, y tratándose de hechos públicos y notorios que recientemente han tenido mucha repercusión en los medios de prensa y en la opinión pública por la magnitud de las multas impuestas –más de 4 millones de soles-.

3.5. Respecto al Modelo Financiero Integral y el cumplimiento del marco legal vigente y los contratos de concesión de Telefónica

Telefónica señala que en el Informe de Evaluación se han considerado veintidós (22) tipos de obligaciones con pesos diferenciados, y que por lo tanto se estaría considerando una evaluación distinta a lo dispuesto en sus Contratos de Concesión, ya que según la empresa la utilización de pesos diferenciados basados en un Modelo Financiero Integral, contraviene el valor equivalente de los cinco (5) incisos señalados en el literal (b) de la sección 4.03 de sus Contratos de Concesión ⁽⁶⁾.

Asimismo, la empresa señala que no se encuentra de acuerdo en que se utilice el Valor Actual Neto (VAN) como criterio para cuantificar el impacto en el bienestar de la sociedad sobre la cual se establecen los pesos diferenciados.

La empresa también señala que los supuestos asumidos para determinar el impacto que tendrá el incumplimiento de una obligación en el VAN se aparta del Principio de Predictibilidad y Objetividad incluidos en el Método de evaluación siendo que: i) no se pueden determinar los criterios para determinar los límites de cada grupo de obligaciones

⁶ "4.03. (b) Informe de evaluación: (...) OSIPTTEL preparará un INFORME DE EVALUACIÓN señalando si, y en qué medida, la EMPRESA CONCESIONARIA, durante el período de los cinco (5) años anteriores o durante el plazo de la concesión, ha:

- i) cumplido con sus obligaciones establecidas en las Cláusulas 6, 8 y 9 de este CONTRATO;
- ii) cumplido con las reglas de interconexión establecidas en la Cláusula 10 de este CONTRATO;
- iii) cumplido con las reglas de competencia establecidas en la Cláusula 11 de este CONTRATO;
- iv) cumplido con los mandatos y reglamentos que han sido debidamente emitidos por el OSIPTTEL;
- y,
- v) en general, prestado sus SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES y llevado sus negocios conforme a las leyes del Perú."

(...)



bajo el criterio de Muy Relevantes, Relevantes y Poco Relevantes ; ii) señala un cambio de porcentajes de cada grupo de obligaciones respecto a la evaluación realizada en la tercera renovación gradual (72%, 24% y 4%) y, iii) ha advertido que los supuestos tomados en cuenta para definir el impacto del incumplimiento de la obligación en el VAN de la empresa son subjetivos, dado que no puede conocer qué criterios han sido tomados en cuenta por el OSIPTEL respecto a los supuestos en mención.

Opinión del OSIPTEL:

A continuación, se analizan los comentarios señalados por Telefónica:

- En primer lugar, respecto a los veintidós (22) tipos de obligaciones considerados en el Informe de Evaluación, y a la determinación de los grupos de obligaciones en base al VAN de la empresa, se debe señalar que ambos criterios están precisados en las secciones III y V.2.1 de la Norma Metodológica, respectivamente.

Al respecto, los mismos han sido utilizados en el Informe de Evaluación ya que el MTC informó al OSIPTEL, mediante Oficio N° 11861-2018-MTC/27 recibido el 15 de junio de 2018, que Telefónica solicitó que las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 008-2018-MTC se apliquen al procedimiento de su última renovación gradual.

En ese sentido, es la misma empresa la que se acoge a las disposiciones señaladas en la Norma Metodológica, por lo que le son aplicables los tipos de obligaciones así como su agrupación en Muy Relevantes, Relevantes y Poco Relevantes en base al VAN de la empresa.

- En segundo lugar, respecto a las ponderaciones establecidas para la agrupación de las obligaciones, el numeral 83 de la Norma Metodológica establece que *“Para cuantificar el impacto de una infracción o incumplimiento de la obligación de la empresa concesionaria sobre el bienestar se emplea el efecto que cada infracción seleccionada tiene en el Valor Actual Neto (VAN) del Flujo de Caja de la empresa.”*.

Luego, en el numeral 86, continúa: *“(…) Esto permite obtener una medición de cómo las infracciones cometidas por la empresa causaron una pérdida de eficiencia y bienestar a los consumidores y a la sociedad en general.”*



En relación con ello, el numeral 88 de la mencionada norma señala que: “A partir del Modelo Financiero Integral se conformarán tres (3) grupos de obligaciones bajo el criterio de Muy Relevantes, Relevantes y Poco Relevantes (...)”.

En ese sentido, la metodología emplea escenarios de incumplimiento con el objetivo de determinar la relevancia relativa de los incumplimientos en base a su impacto en el bienestar, y por tanto no constituyen cálculos exactos sino más bien aproximaciones.

En la siguiente tabla se presentan en detalle los supuestos empleados para la determinación de los escenarios de incumplimiento, los cuales fueron oportunamente remitidos mediante cartas C. 242-GG.GPRC/2012 y C. 622-GG.GPRC/2012, debidamente notificadas el 04 de abril y 03 de agosto del año 2012, conforme a lo previsto en el numeral 89 de la Norma Metodológica:

Obligaciones	Supuesto de incumplimiento
Interconexión	Supuesto conservado del último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Se consideró que la empresa se niega a cumplir un mandato de interconexión con otro operador y no le concede la facilidad esencial durante un mes al año.
Cumplimiento con los mandatos y Reglamentos que han sido debidamente emitidos por el OSIPTTEL	Supuesto conservado del último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Se consideró que la empresa se niega a cumplir un mandato de interconexión con una empresa y no le concede la facilidad esencial durante un mes al año.
Reglas de Competencia	Supuesto conservado del último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Se consideró que la empresa impone precios anticompetitivos para Internet durante un mes.
Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios	Se consideró que la empresa alcanza durante un año, la cifra de 400,000 usuarios afectados y tiene que devolver en promedio US\$ 10 por cada reclamo. Supuesto actualizado desde el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. La actualización descrita obedece al reconocimiento del mayor tamaño de mercado, lo que se evidencia en un promedio de reclamos de primera instancia de 397,762 ⁽⁷⁾ anuales en el periodo 2009-2015 ⁽⁸⁾ y un valor promedio de US\$ 8 del ARPU mensual de telefonía fija de abonados, en similar periodo.
Expansión de la Red y Servicios	Supuesto conservado del último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Considera que no cumple con invertir el 100% presupuestado. Cumple el 90%.
Régimen Tarifario General	De manera consistente con el tratamiento de “Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios”, se considera que la empresa realiza cobros en exceso de US\$10 por concepto de renta básica. En ese sentido, se aproxima dicho valor

⁷ Fuente: formato 11.4, disponible en: <http://www.osiptel.gob.pe/documentos/11-indicadores-de-reclamos-de-usuarios-primer-instanca>

⁸ El periodo coincide con el considerado en el Modelo Financiero Integral remitido oportunamente a Telefónica.



Obligaciones	Supuesto de incumplimiento
	desde el porcentaje de reclamos ingresado por facturación, 77% en el periodo 2009-2015 ⁽⁹⁾ .
Requisitos de Calidad de Servicios	Supuesto conservado del último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Se considera que no se invierte el 100% necesario para brindar un servicio de calidad.
Teléfonos Públicos.	Se modifica el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se considera que la falta de instalación y/o mantenimiento de TUPs genera que el servicio sea interrumpido 24 horas cada mes (al año 288 horas).
Continuidad en el Servicio	Se modifica el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se considera que se interrumpen los servicios de comunicación durante 48 horas en cada mes durante el año.
Obligaciones en Casos de Emergencias o Crisis	Se modifica el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se considera 2 días de caída de las redes de telefonía fija.
Pago al Fitel	Se modifica el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se considera que la empresa deja de aportar un mes el 1% del monto imputable.
Canon por Uso de Espectro Radioeléctrico	Se modifica el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se considera que la empresa deja de pagar un año por este concepto (se aproxima considerando el 0.10% de los ingresos de la empresa) ⁽¹⁰⁾
Archivos y Requisitos de Información	Se mantiene el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, debido a que la consideración del 1% de costos evitados o no invertidos, resulta consistente con la obligatoriedad de mantener la custodia de la misma por un periodo de 3 años y, la consecuente mayor probabilidad de caer incumplimientos en dicho periodo. En ese sentido, se consideró que la empresa deja de invertir 1% de forma que pueda contar con información precisa y oportuna.
Espectro, numeración y señalización	Se consideró que la empresa deja de invertir el 1% de lo proyectado y que ésta decisión afecta el tema de señalización.
Informalidad y Fraude	Se consideró que la empresa deja de invertir el 1% de su presupuesto y que esta decisión afecta el tema de informalidad y fraude. El supuesto tiene relación con el porcentaje de inversión señalado en la obligación "Espectro, numeración y señalización", considerando que de acuerdo al numeral 47 de la Norma Metodológica se establece que la realización de actividades expresamente prohibidas que no corresponden al ámbito del uso del "Espectro Radioeléctrico, Numeración y Señalización" están comprendidas en la obligación "Informalidad y Fraude".

⁹ Fuente: formato 11.5, disponible en: <http://www.osiptel.gob.pe/documentos/11-indicadores-de-reclamos-de-usuarios-primer-instanca>

¹⁰ Aproximación resultante de considerar los montos por pago de canon y los ingresos operativos de la empresa, durante el periodo 2009-2015.



Obligaciones	Supuesto de incumplimiento
Prestación del Servicio de Arrendamiento de Líneas y Circuitos Locales	Se considera que no arriendan sus circuitos al 20% de sus clientes durante un mes al año.
Pago de Tasa Anual de Explotación Comercial	Se modifica el criterio empleado en el MFI materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se considera que se deja de aportar un mes el 0.5% del monto imputable.
Aporte por Regulación	Se modifica el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se considera que se deja de aportar un mes el 0.5% del monto imputable.
Homologación e internamiento de equipos	Se consideró que la empresa no homologa 200,000 equipos al año, a un costo de US\$ 5. Como se señaló, la metodología emplea escenarios con el objetivo de determinar la relevancia relativa de los incumplimientos. Así, el supuesto considera una infracción por "Homologación e internamiento de equipos", la cual es considerada una infracción grave de acuerdo al artículo 88 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante DS N° 013-93-TCC. Al respecto, el supuesto considerado permite obtener un impacto en el bienestar que es aproximadamente la mitad del impacto del incumplimiento por "Espectro, numeración y señalización", en concordancia a la relación entre el monto de las multas por "Homologación e internamiento de equipos" (infracción grave, sancionada con multas entre diez (10) y treinta (30) UIT) y por "Espectro, numeración y señalización" (infracción muy grave, sancionada con multas entre treinta (30) y cincuenta (50) UIT), las cuales están establecidas en los artículos 90 y 91 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.
Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos	Se modifica el criterio empleado en el MFI materia de la presente evaluación, manteniéndose el considerado en el último Modelo Financiero Integral empleado en la tercera renovación gradual. Así, se consideró que la empresa deja de invertir el 0.1% de su presupuesto y que ésta decisión afecta el tema de secreto de las telecomunicaciones.
Requisitos Contables	Se mantiene el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, debido a que la consideración del 0.5% de costos evitados o no invertidos resulta consistente con la proporción de una sanción muy grave (como la establecida en el régimen de infracciones y sanciones contenida en la Resolución de CD N° 112-2014-CD/OSIPTEL), respecto al nivel de inversiones de la empresa. Por tanto, se considera que la empresa deja de invertir 0.5%.
Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control	Se modifica el criterio empleado en el Modelo Financiero Integral materia de la presente evaluación, considerando que bajo un enfoque de costo-beneficio y una empresa neutral al riesgo, las obstaculizaciones serían rentables sólo desde niveles superiores a una multa muy grave. De este modo, de manera conservadora, se consideró que la empresa deja de invertir el 0.5% de su presupuesto.

Por lo tanto, las ponderaciones se han determinado aplicando estrictamente los criterios que están establecidos en la sección V.2.1 de la Norma Metodológica aprobada por D.S. N° 036-2010-MTC, a partir de los cuales las obligaciones se agrupan en función a los



efectos de los incumplimientos simulados en el VAN de la empresa, obteniéndose que el grupo de mayor relevancia tiene un peso de 75%, el segundo grupo de 20% y el tercero de 5%, en consistencia con el tratamiento desarrollado en las últimas renovaciones de concesiones⁽¹¹⁾ e informes anuales⁽¹²⁾.

Cabe precisar que las ponderaciones que se aplican en el Informe de Evaluación son los mismos que se han utilizado en los Informes de Evaluación Anual de Telefónica.

3.6. Respecto a la atribución de los incumplimientos a más de un contrato de concesión

Telefónica considera que el OSIPTEL ha realizado una evaluación en conjunto y de manera integral de su desempeño, sin haber hecho diferenciación ni por área geográfica ni por servicio relacionado a cada uno de sus Contratos de concesión. De este modo, plantea que la atribución de incumplimientos debe ser respecto a cada contrato de concesión, cuestionando el criterio de evaluación integral que aplica el OSIPTEL.

Opinión del OSIPTEL:

Al respecto, cabe resaltar que, en el marco de los procedimientos de renovación ejecutados hasta la fecha, el OSIPTEL ha justificado reiteradamente la aplicación de una evaluación integral del desempeño general de cada empresa concesionaria, la misma que ha sido plenamente ratificada por el MTC al emitir los pronunciamientos respectivos sobre las solicitudes de renovación, con base en los siguientes fundamentos:

- Desde el año 2006, en el Perú está vigente el Régimen de Concesión Única para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual fue establecido por la Ley N° 28737 que modificó, entre otros, los artículos 47° y 53° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, disponiendo lo siguiente (énfasis agregado):

“Artículo 47.- (...) El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de

¹¹ Las ponderaciones indicadas han sido utilizadas en los Informes de Evaluación de renovación de concesiones de las empresas Telefónica Móviles S.A.A., Telefónica Multimedia S.A.A. y Star Global Com. S.A.A., disponibles en:

<https://www.osiptel.gob.pe/categoria/eo-renovacion-contratos-osiptel>

¹² Información disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/documentos/renovacion-de-concesion-informes-anuales>



éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. (...)”.

“Artículo 53.- En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”.

A partir de la vigencia de dicha ley, se ha establecido una Política de Concesiones basada en un nuevo esquema en el cual la habilitación legal para prestar un determinado servicio está intrínsecamente vinculada con la habilitación para prestar los demás servicios, lo que implica que, para efectos de la renovación de la vigencia de dicha habilitación legal, el desempeño específico de la empresa respecto de la prestación de un servicio determinado, tendrá efectos en la habilitación para prestar ése y todos los demás servicios.

- En concordancia con este nuevo esquema de la Política de Concesiones, mediante Decreto Supremo N° 036-2010-MTC se modificó el Art. 196 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, estableciendo como regla general que la renovación de concesiones se sujetará a lo previsto en el Contrato Tipo de Concesión Única, el cual fue aprobado por Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03 (énfasis agregado):

“Artículo 196.- Procedimiento

Para la renovación de las concesiones se aplicará el procedimiento previsto en el contrato tipo de concesión única aprobado por el Ministerio. En los casos en que el contrato de concesión establezca un procedimiento especial para su renovación, éste será el aplicable al concesionario. (...)”

Esta regla general fue aplicada efectivamente por el MTC como sustento principal de la Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03 –sobre la renovación de contratos de concesión de la empresa Telefónica Móviles S.A.-, entendiéndose así que dicha regla es de carácter imperativo y de aplicación inmediata, pues sus efectos legales rigen en general para todos los procedimientos de renovación, aun cuando se trate de contratos de concesión que no han sido previamente modificados para adecuarlos al régimen de concesión única, como ocurrió en el caso de los contratos de Telefónica Móviles S.A. que fueron objeto de dicha resolución del MTC (subrayado agregado):

“(…) Que, mediante el Informe N° 265-2013-MTC/27 de fecha 18 de febrero de 2013, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones ha emitido pronunciamiento favorable acerca de la viabilidad de la renovación de los contratos de concesión aprobados por Resoluciones Ministeriales N° 373-91-TC/15.17, N° 440-91-TC/15.17 y N° 055-92-TC/15.17, de titularidad de la empresa Telefónica Móviles S.A., señalando lo siguiente:



- Corresponde evaluar las solicitudes de renovación presentadas por Telefónica Móviles S.A. de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato Tipo y con sujeción al Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. (...).

- Bajo el marco de dicha Política de Concesiones, con el precitado Decreto Supremo N° 036-2010-MTC se aprobó también la Norma Metodológica, la cual establece que el método de evaluación para la renovación de concesiones está basado en un enfoque integral que busca determinar el “desempeño general de la empresa” respecto de “todas las obligaciones a cargo de la empresa”, lo cual comprende a todas sus actividades de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Este enfoque integral está precisado en el numeral 58 de la Norma Metodológica, constituyendo la regla de carácter general que debe aplicar el OSIPTEL para todos los Informes de Evaluación que emita, siendo así que, conforme a los términos de dicha regla, se ha previsto un único tratamiento para todos los casos, sin diferenciar si se trata de una empresa que cuenta con uno solo o varios contratos de concesión para la prestación de un mismo servicio o varios servicios públicos de telecomunicaciones diferentes (énfasis agregado):

“58. En este contexto, si bien el informe de Evaluación del OSIPTEL debe contener un detalle del cumplimiento o no de **todas las obligaciones a cargo de la empresa, el método que se utilizará para valorar el desempeño general de la empresa considerará pesos diferenciados de acuerdo al cumplimiento de aquellas obligaciones que, por su naturaleza, son relevantes para la decisión de renovar la concesión.”**

Asimismo, en consistencia con este enfoque integral, la Norma Metodológica ha precisado que en la evaluación y cálculo de penalidades se debe utilizar **un único “Modelo Financiero Integral para cada empresa”, el cual además incluye la determinación de un único WACC, comprendiendo a todos los servicios que preste la empresa** –sin diferenciar tampoco si se trata de empresas que cuenten con un solo contrato o con varios contratos para prestar un mismo servicio o diferentes servicios (énfasis agregado):

“87. Para el cálculo del VAN se utilizará un Modelo Financiero Integral **para cada empresa, que presentará las siguientes características: (...).”**

*** La tasa de descuento utilizada será el **WACC** (Costo Promedio Ponderado del Capital) calculado **para la empresa**.”**



- Acorde con dicho enfoque integral, en el numeral 18 de la misma Norma Metodológica se hace referencia a la evaluación conjunta del cumplimiento de las obligaciones de una empresa operadora, considerando que ésta tenga más de un contrato de concesión (énfasis agregado):

“18. Con relación a las obligaciones que serán materia de evaluación para efectos de la renovación del plazo de la concesión, en cumplimiento del artículo 195 del T.U.O del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones⁵ y el artículo 38 del Reglamento General del OSIPTTEL, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones incluidas en:

** **Los contratos de concesión de cada empresa de telecomunicaciones, y; (...)***

Así, se advierte que la precitada Norma Metodológica contempla el supuesto de una empresa operadora que tiene más de un contrato de concesión, respecto de la cual se realizará la evaluación del cumplimiento de sus obligaciones, a efectos de que el MTC decida, por último, sobre la renovación del plazo de concesión.

Si la Norma Metodológica hubiera descartado la evaluación conjunta de los contratos de concesión que tiene una empresa operadora, entonces habría omitido el plural "contratos" y optado por referirse a "cada contrato" o a "el contrato".

- En el mismo sentido, el referido enfoque integral se sustenta también en lo señalado expresamente por el Art. 5 de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, el cual precisa que las evaluaciones para efectos de la renovación de concesiones debe enfocarse en el “desempeño general” de la empresa concesionaria, que comprende todas sus actividades de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin prever tratamientos diferentes si se trata de empresas que prestan uno solo o varios servicios diferentes, contando con un solo contrato de concesión o con varios contratos de concesión (énfasis agregado):

“Artículo 5.- Criterios generales para la renovación

1. Con la finalidad de garantizar la transparencia y predictibilidad respecto de las decisiones a adoptarse por la Administración en los procedimientos de renovación de los contratos de concesión que inicien las empresas concesionarias, se aplicarán los siguientes criterios generales:

(...)

b) La evaluación que realice OSIPTTEL y el MTC del cumplimiento de las obligaciones que correspondan se debe realizar teniendo en cuenta el desempeño general de la empresa concesionaria respecto de cada obligación en el período analizado.”

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que la metodología vigente no imputa de manera incorrecta las penalidades a las empresas que poseen más de un contrato de



concesión, como pretende sostener Telefónica, sino que, conforme al enfoque integral establecido por la Norma Metodológica, la renovación de los respectivos contratos de concesión se determina aplicando la penalidad “única” calculada como resultado del “desempeño general de la empresa” y de su único “Modelo Financiero Integral” ⁽¹³⁾.

Además, cabe resaltar que este criterio de evaluación integral se aplicó en la elaboración de los Informes de Evaluación Anual (IEA) que emitió el OSIPTEL conforme a lo previsto en la Sección IV.3 de la Norma Metodológica, los mismos que oportunamente han sido puestos en conocimiento de Telefónica ⁽¹⁴⁾.

Por tanto, el enfoque de evaluación integral establecido en la Norma Metodológica guarda plena concordancia con la Política de Concesiones y el Régimen de Concesión Única vigentes en el Perú, garantizando un tratamiento equitativo para todas las empresas concesionarias –tengan o no concesión única-, y tomando en cuenta la evolución de los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones orientada a la convergencia de redes y servicios.

- Finalmente, debe resaltarse que la razonabilidad y validez de dicho criterio de evaluación integral ha quedado recientemente ratificada por el MTC cuando efectuó la revisión de la Norma Metodológica y determinó las modificaciones que fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 008-2018-MTC .del 20 mayo 2018.

En efecto, en la Exposición de Motivos de dicha norma modificatoria, el MTC ha establecido su posición favorable a mantener la evaluación integral del desempeño general de las empresas basada en el actual régimen de concesión única, debido a que es concordante con los Lineamientos del Sector y la Ley de Telecomunicaciones, normas esenciales del sector en las que se establece que el desarrollo de la Sociedad

¹³ No obstante, acreditando la razonabilidad de este enfoque integral, y reconociendo que una empresa puede tener varios contratos de concesión con diferentes periodos de vigencia, la penalidad efectiva para cada contrato se concretiza teniendo en cuenta su periodo de vigencia y el periodo de evaluación correspondiente.

Es decir, si el periodo de vigencia de un contrato de concesión se inició el 01 de enero de 2005, la penalidad efectiva para dicho contrato se calculará considerando el desempeño general que tuvo la empresa titular a partir de ese año, por lo que tal penalidad no incluirá ninguna de las infracciones que hubiera cometido antes de dicha fecha.

¹⁴ Los Informes Anuales están debidamente publicados en la página web del OSIPTEL y son de acceso público en el siguiente link:

<https://www.osiptel.gob.pe/documentos/renovacion-de-concesion-informes-anuales>



de la Información y la integración de las diferentes regiones del país se basa fundamentalmente en la convergencia de servicios, tecnologías, redes y terminales⁽¹⁵⁾.

Por tanto, se ratifica lo señalado en la sección 3.1 del Informe de Evaluación, en cuanto a la aplicación de una evaluación integral que considera en conjunto y de manera integral, el desempeño atribuible a Telefónica como actual titular de los dos Contratos de Concesión de diversos servicios que son objeto del presente Informe de Evaluación.

3.7. Respecto a la consideración como firmes a procesos que se encuentran en litigio

Telefónica señala que los expedientes N° 00032-2008-GG-GFS/PAS, N° 00067-2013-GG-GFS/PAS, N° 00083-2015-GG-GFS/PAS, N° 00057-016-GG-GFS/PAS, N° 005-2011-CCO-ST/LC y N° 0007-2012-GG-GFS/MC se encuentran en trámite en instancia judicial; mientras que los expedientes N° 0013-2011-GG-GFS/MC, N° 00004-2010-GG-GFS/PAS, N° 00026-2011-GG-GFS/PAS, N° 0004-2012-GG-GFS/MC, N° 0022-2011-GG-GFS/MC y Resolución Directoral N° 493-2011-MTC/29 se encuentran discutiendo en sede administrativa.

Al respecto, se ha verificado que las infracciones comprendidas en los expedientes N° 00032-2008-GG-GFS/PAS, N° 00067-2013-GG-GFS/PAS, N° 00083-2015-GG-GFS/PAS y N° 00057-2016-GG-GFS/PAS, en efecto se encuentran en litigio en instancia judicial, por lo que serán excluidas de la contabilización de incumplimientos con pronunciamiento definitivo, y serán incluidas en la contabilización de incumplimientos en trámite.

Por su parte, en cuanto al expediente N° 005-2011-CCO-ST/LC, Telefónica hace referencia que la Resolución impugnada en instancia judicial es la N° 001-2014-CCO-PAS/OSIPTEL; sin embargo, se ha observado que la Resolución impugnada es la N° 004-2013-TSC/OSIPTEL, la cual ya se ha considerado en la contabilización de incumplimientos en trámite en el Informe de Evaluación.

¹⁵ Cfr. Sección 3.6 de la Exposición de Motivos publicada en la página web del MTC:
http://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/regulacion/proy%20normativos/RM_065-2018-MTC_01_03.pdf



De otro lado, en cuanto a los expedientes N° 0013-2011-GG-GFS/MC, N° 00004-2010-GG-GFS/PAS, N° 00026-2011-GG-GFS/PAS, N° 0004-2012-GG-GFS/MC y N° 0022-2011-GG-GFS/MC, se ha identificado que cuentan con pronunciamiento definitivo en instancia administrativa.

Asimismo, respecto a la Resolución Directoral N° 493-2011-MTC/29, mediante Oficio N° 21550-2013-MTC/27, recibida el 24 de junio de 2013, el MTC informó que la multa impuesta mediante la Resolución en mención se encuentra cancelada.

Finalmente, en cuanto a la Resolución N° 0007-2012-GG-GFS/MC, ésta corresponde a una medida correctiva impuesta mediante Resolución N° 288-2012-GG/OSIPTEL, cuya situación actual es que la empresa cumplió con la medida correctiva impuesta ⁽¹⁶⁾.

3.8. Respecto a la incorrecta atribución de categorías de sanciones a incumplimientos consignados en el Informe de Evaluación

Telefónica considera que se han considerado incumplimientos cuyas categorías deben ser reasignadas. Al respecto, la empresa considera que deben ser reasignados los incumplimientos relacionados a los expedientes N° 00021-2008-GG-GFS/PAS, N° 0010-2012-GG-GFS/MC, N° 001-2010/TRASU-GUS-PAS, N° 0012-2012-GG-GFS/MC, N° 0002-2010-GG-GPR/PAS y N° 00041-2014-GG-GFS/PAS.

Cabe señalar que si bien Telefónica, mediante Carta TP-3015-AR-GER-18, indicó que los expedientes señalados constituían una evaluación preliminar y que podría incorporar casos adicionales, estos no fueron indicados por la empresa mediante su ampliación de comentarios, Carta TP-3182-AR-ER-18, por lo que la opinión del OSIPTEL se desarrolla únicamente sobre los seis (6) expedientes señalados en el párrafo anterior.

Opinión del OSIPTEL:

A continuación, se analiza cada uno de los casos señalados por Telefónica:

- Con relación al Expediente N° 00021-2008-GG-GFS/PAS, la empresa señala que debe ser considerado en la categoría “Requisitos de asistencia de abonados”.

¹⁶ Ver <http://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/medidas-correctivas-30jun2018/Medidas-Correctivas-30jun2018.pdf>



Al respecto, mediante Informe N° 266-GFS-30-151/2008, la Gerencia de Fiscalización y Sanción concluyó que Telefónica había remitido al OSIPTEL información inexacta respecto al servicio de larga distancia del servicio telefónico N° 74-251243; infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS) que fue sancionada con una multa.

En ese sentido, si bien el caso está relacionado al servicio de un abonado, no se comprobó que hubiera infracción relacionada con la obligación de cumplir con “Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios” (y consecuentemente no hubo una sanción al respecto), sino que la infracción fue únicamente direccionada a la verificación del cumplimiento de la obligación de “Archivo y Requisitos de Información”.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado al expediente N° 00021-2008-GG-GFS/PAS se mantiene en la categoría “Archivo y Requisitos de Información”.

- Telefónica señala que el incumplimiento correspondiente al Expediente N° 0010-2012-GG-GFS/MC debe corresponder a “Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios” y no a “Archivos y Requisitos de Información”.

Al respecto, el incumplimiento por parte de Telefónica corresponde a la no remisión de manera completa de los Acuerdos de Comercialización vigentes entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de enero de 2012, los mismos que fueron solicitados mediante carta N° C.104-GG.GPRC/2012, en el marco del artículo 9° de las Normas de Comercialización que dispone que son obligaciones de los comercializadores y de los concesionarios que ofrezcan tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a comercializadores, proporcionar cualquier información al OSIPTEL que, dentro de su ámbito de competencia, les solicite.

En tal sentido, de acuerdo a la Resolución N° 391-2012-GG/OSIPTEL, el incumplimiento de Telefónica se encuentra tipificada en el artículo 19° del RGIS, ya que se evidencia que dicho incumplimiento corresponde a un pedido específico de información por parte del OSIPTEL, por lo que corresponde a la obligación de “Archivos y Requisitos de Información”.

- Con relación al expediente N° 001-2010/TRASU-GUS-PAS, Telefónica se ha pronunciado con relación al incumplimiento tipificado en el artículo 19° del RGIS,



señalando que debería ser imputado en la categorías “Cumplimiento de mandatos y Reglamentos que han sido debidamente emitidos por el OSIPTEL”.

Al respecto, el incumplimiento al que Telefónica hace referencia está considerando dentro de tres (3) incumplimientos que cuentan con pronunciamiento definitivo, los mismos que han sido clasificados en el Informe de Evaluación en “Archivos y Requisitos de Información” (artículo 48° del RGIS) y “Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios” (artículos 17° y 19° del RGIS).

Respecto al incumplimiento asociado al artículo 17° del RGIS, corresponde al hecho de que Telefónica remitió información inexacta al TRASU en el marco de resolución de reclamos de usuarios; mientras que el incumplimiento asociado al artículo 19° del RGIS, corresponde al hecho de que Telefónica remitió al TRASU un expediente de queja sin el folio en que se encontraba el motivo de la misma, lo que fue advertido al comparar la documentación remitida por la empresa operadora y aquella presentada por el usuario.

Asimismo, el incumplimiento asociado al artículo 48° del RGIS se configuró dado que Telefónica no remitió el expediente original de una queja, requerido por el TRASU, en el plazo establecido; siendo que la empresa operadora remitió dicha documentación cuando el Tribunal ya había emitido pronunciamiento sobre la queja.

Como se puede apreciar, los tres (3) incumplimientos (tipificados en los artículos 17°, 19° y 48° del RGIS) ocurrieron en un contexto de un pronunciamiento sobre la queja de abonados, por lo que están estrechamente relacionados a la obligación de “Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios”; en ese sentido, si bien en el Informe de Evaluación N° 00186-GPRC/2018 se ha clasificado el incumplimiento asociado al artículo 48° del RGIS en “Archivos y Requisitos de Información”, el mismo debe ser imputado a “Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios”.

- Telefónica señala que el expediente N° 0012-2012-GG-GFS/MC (Resolución 040-2013-CD/OSIPTEL) está relacionado al artículo 13° del Reglamento de Calidad por incumplir un compromiso de mejora, por lo que debe ser imputado a la obligación de “Requisitos de Calidad del Servicio”.

Al respecto, luego de revisar nuevamente el referido expediente, es preciso señalar que a través de la Resolución N° 499-2012-GG/OSIPTEL se impuso a Telefónica una



medida correctiva por el incumplimiento tipificado en el artículo 12° del RGIS, a fin de que corrija su comportamiento y cumpla con remitir la información obligatoria, correspondiente a los períodos 2010-III hasta 2011-IV, conforme lo establecido en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL, la cual se refiere a requerimientos de información periódica.

En tal sentido, dicho incumplimiento corresponde indubitavelmente a la obligación de “Archivos y Requisitos de Información” tal como ha sido asignado en el Informe de Evaluación.

- En relación al expediente N° 0002-2010-GG-GPR/PAS, Telefónica se ha pronunciado con relación al incumplimiento tipificado en el artículo 45° del RGIS, señalando que debería ser imputado en la categorías “Cumplimiento de mandatos y Reglamentos que han sido debidamente emitidos por el OSIPTEL”.

Al respecto, el incumplimiento del artículo 45° del RGIS tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las disposiciones que emita el OSIPTEL sobre Contabilidad Separada, siendo que Telefónica incumplió con su obligación de presentar los informes de resultados del Sistema de Contabilidad Separada correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2009.

Dicho incumplimiento ha sido clasificado en el Informe de Evaluación como “Requisitos Contables”, toda vez que en la Norma Metodológica se ha establecido que dicha obligación corresponde a que *“Las empresas concesionarias deben establecer un sistema contable que permita el registro de las inversiones efectuadas, gastos e ingresos de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú y que satisfagan los requisitos del artículo 37 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, según el cual, las entidades explotadoras de telecomunicaciones que sean titulares de concesiones o autorizaciones para prestar dos o más servicios de telecomunicaciones en forma simultánea, están obligadas a llevar contabilidad separada de sus actividades.”*

En consecuencia, el incumplimiento asociado al citado expediente N° 0002-2010-GG-GPR/PAS corresponde indubitavelmente a “Requisitos Contables”.



- En cuanto al expediente N° 00041-2014-GG-GFS/PAS, Telefónica señala que los incumplimientos (asociados a los artículos 7° del RFIS y 44° del TUO de las Condiciones de Uso) deben ser clasificados como “Continuidad en el Servicio”.

Al respecto, es preciso señalar que el expediente consiste de seis (6) incumplimientos, los mismos que han sido clasificados en “Archivos y Requisitos de Información” (artículo 7° del RFIS) y “Continuidad en el Servicio” (artículos 44°, 45° y 48° del TUO de las Condiciones de Uso).

Con relación al artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso, el mismo corresponde por no prestar de manera continua e ininterrumpida los servicios de telefonía fija local, acceso a internet, y portador de larga distancia nacional. Es decir, son tres incumplimientos que han sido clasificados como “Continuidad en el Servicio” de manera indubitable.

Con relación al artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, el mismo corresponde por no haber comunicado la ocurrencia de interrupciones hasta el día siguiente de producida la causa. Es decir, es uno incumplimiento que ha sido clasificado como “Continuidad en el Servicio”, por cuanto dicho incumplimiento está estrechamente relacionado con la continuidad del servicio.

Con relación al artículo 48° del TUO de las Condiciones de Uso, el mismo corresponde por no haber comunicado a sus abonados la realización de trabajos de mantenimiento que interrumpen su servicio. Es decir, es 1 incumplimiento que ha sido clasificado como “Continuidad en el Servicio” de manera indubitable.

Finalmente, el incumplimiento asociado al artículo 7° del RFIS, corresponde a la no remisión de información solicitada a través de la carta C.1506-GFS/2013, por medio de la cual se requirió a Telefónica que remita la relación de abonados afectados por las interrupciones ocurridas durante el cuarto trimestre del año 2012. Dicho incumplimiento se clasificó como “Archivos y Requisitos de Información” en el Informe de Evaluación, pero Telefónica señala que debe ser clasificada como “Continuidad en el Servicio”.

En ese sentido, si bien el caso está relacionado a “Continuidad de servicio”, la infracción fue direccionada a la verificación del cumplimiento de la obligación de “Archivo y Requisitos de Información”, por lo que el incumplimiento tipificado en el artículo 7° del



RFIS del expediente N° 00041-2014-GG-GFS/PAS, se mantiene en la categoría “Archivo y Requisitos de Información”.

3.9. Sobre el efecto penalizador de la metodología

Telefónica señala que la metodología tiene un efecto penalizador ya que por una misma conducta infractora se impone sanción y a la vez la penalidad, generándose una doble imputación y afectándose el principio “*non bis in ídem*”.

Opinión del OSIPTTEL:

Al respecto, resulta necesario enfatizar que la emisión del Informe de Evaluación es efectuada por el OSIPTTEL sujetándose a lo establecido en la Norma Metodológica, que constituye la norma legal vigente a que deben sujetarse el OSIPTTEL y Telefónica en el presente Procedimiento de Renovación Gradual de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, contratos en los cuales expresamente se ha pactado que la mayor o menor incidencia de incumplimientos de Telefónica se traducen en una mayor o menor reducción del tiempo de renovación que se otorgue a la empresa –que en la Norma Metodológica se entiende como la penalidad estimada-.

Además, de ninguna forma podría sostenerse que la aplicación de la Norma Metodológica afecte al alegado principio de “*non bis in ídem*” establecido en el Art. 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ⁽¹⁷⁾, no sólo porque la penalidad que se estima mediante la metodología de evaluación no tiene en absoluto naturaleza sancionadora, sino también porque la finalidad, causa o fundamento de las sanciones administrativas son absolutamente diferentes a la de la referida penalidad, tal como ha quedado expresamente señalado en la Sección IV.1.3 de la Norma Metodológica:

¹⁷ Ley N° 27444:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **identidad del sujeto, hecho y fundamento.***

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



“IV.1.3 Relevancia

55. La evaluación del cumplimiento de las obligaciones que debe realizarse ante una solicitud de renovación de una concesión está relacionada con el ejercicio de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora del órgano competente; sin embargo, **existe una diferencia entre los fines de cada una de ellas.**

56. De un lado, el ejercicio de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora del OSIPTEL y del MTC, en las materias que son de sus respectivas competencias, tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones de una empresa a fin de prevenir, corregir o sancionar conductas infractoras, y como tal considera al universo de infracciones.

57. De otro lado, la evaluación del cumplimiento de las obligaciones (contenida en el Informe de Evaluación que debe elaborar el OSIPTEL), tiene por finalidad determinar si una empresa debe ser beneficiada o no por el Estado con un tiempo adicional de habilitación para prestar el servicio público de telecomunicaciones que se le ha concedido, en virtud a su desempeño general en el periodo durante el cual estuvo prestándolo. Por ello, esta evaluación debe estar enfocada en aspectos sustantivos o relevantes.”

Finalmente, cabe resaltar que la posición que ahora pretende sostener Telefónica en este tema, se contradice abiertamente con lo señalado por la misma empresa en la sección 4.1 (pág. 15) del Informe del Estudio Echeconpar de fecha 18 de mayo de 2015, que fue presentado como Anexo 6 de su carta TP-2015-AR-GER-18, donde expresamente reconoce la validez legal de la aplicación de penalidades en los Informes de Evaluación:

Al respecto, debe precisarse que **ello no quiere decir que la aplicación de penalidades sea ilegal; todo lo contrario, legalmente es posible que se apliquen las referidas penalidades.** Sin embargo, los criterios que actualmente son utilizados para su imposición, no son los correctos.

3.10. Sobre la falta de predictibilidad e inconsistencia entre los Informes de Evaluación y los Informes Anuales

Telefónica señala que existe una falta de consistencia entre los Informes Anuales que emite OSIPTEL y el Informe de Evaluación realizado, siendo que, según la empresa, no existe una similitud entre la penalidad de pronunciamientos definitivos consignada en los Informes Anuales y el Informe de Evaluación. En ese sentido, la empresa señala que no se permite dotarle de la predictibilidad necesaria y reconocida en el Método de evaluación.



Opinión del OSIPTEL:

En la sección V de los Informes Anuales de Telefónica elaborados por el OSIPTEL, se señaló expresamente que no se consideraron los siguientes incumplimientos de la empresa ocurridos dentro del periodo de evaluación de cada Informe anual o con anterioridad al mismo:

- (i). Aquellos respecto de los cuales, a la fecha de emisión del Informe, existen en trámite procedimientos administrativos sancionadores o de imposición de medidas correctivas;
- (ii). Aquellos que habían sido objeto de sanciones o medidas correctivas que han quedado firmes en la vía administrativa, pero que aún no cuentan con pronunciamiento definitivo en la vía judicial;
- (iii). Aquellos con pronunciamientos definitivos, pero que han sido emitidos con posterioridad al periodo de evaluación.

En ese sentido, en los Informes Anuales se precisó expresamente que la penalidad acumulada total podría incrementarse cuando se incluyeran los demás incumplimientos de la empresa evaluada que: i) se encuentran en trámite judicial; ii) se encuentran en trámite administrativo o; iii) se encuentran con pronunciamientos definitivos emitidos con posterioridad al periodo de evaluación.

Por lo tanto, tal como se evidencia, se advirtió oportunamente a la empresa que la penalidad que se calcule en el Informe de Evaluación podría ser diferente a la acumulación de las penalidades calculadas en los Informes Anuales.

Finalmente, al igual que para el tema anterior, cabe resaltar que la posición que ahora pretende sostener Telefónica en este tema, se contradice abiertamente con lo señalado por la misma empresa en la sección 3.10 (pág. 8) y en la sección 4.3 (pág. 10) del Informe del Estudio Echecopar de fecha 2 de abril de 2018, que fue presentado por Telefónica como Anexo 1 de su carta TP-3015-AR-GER-18, donde expresamente reconoce que los Informes Anuales tiene fines informativos, por lo que sus conclusiones no deben considerarse para sustentar el Informe de Evaluación en el presente Procedimiento para la Cuarta Renovación Gradual de los Contratos de Telefónica:



- 3.10 Adicionalmente, debe recordarse que el Informe Anual 2015 se trata, como su nombre lo dice, de un informe de periodicidad anual cuyos fines son totalmente informativos a efectos de generar transparencia y predictibilidad al concesionario.
- 4.3 El Informe Anual 2015 no se enmarca dentro de un procedimiento de renovación de concesiones y no constituye un Informe de Evaluación, por lo que sus conclusiones no deberán ser utilizadas para sustentar la cuarta renovación gradual de los contratos de Telefónica.

4. CONCLUSIONES

Considerando los comentarios señalados por Telefónica, y el análisis realizado en este Informe en base a la revisión del listado de incumplimientos (Ver Anexo) y en aplicación a lo establecido en la Norma Metodológica, las penalidades calculadas para los Contratos de Concesión de Telefónica aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC son:

Contratos de Concesión	PENALIDAD TOTAL: (Normativa Sectorial/Leyes del Perú) Pronunciamientos definitivos		PENALIDAD TOTAL: (Normativa Sectorial/Leyes del Perú) Pronunciamientos definitivos más incumplimientos en litigio	
	(en años)	(en meses)	(en años)	(en meses)
Aprobados por D.S. N° 011-94-TCC	4.15	49.8	4.65	55.8

Atentamente,


LENNIN QUIZO CÓRDOVA
 Gerente de Políticas Regulatorias
 y Competencia


ANEXO
Anexo 1: Listado de incumplimientos a la normativa sectorial con pronunciamiento definitivo

Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
Aporte por Regulación	199-2014-TES-GAF/OSIPTEL	198-2014-GAF	LEVE [1]	2014
Archivos y Requisitos de Información	0001-2004-GG/GFS/PAS	099-2005-GG 035-2005-CD	GRAVE [1]	2009
	00021-2008-GG-GFS/PAS	105-2009-GG 216-2009-GG 056-2009-CD	GRAVE [1]	2009
	00035-2014-GG-GFS/PAS	486-2016-GG, 155-2016-CD	GRAVE [1]	2013
	00041-2014-GG-GFS/PAS	844-2014-GG	GRAVE [1]	2013
	00057-2013-GG-GFS/PAS	840-2015-GG	GRAVE [5]	2012 (3), 2013 (2)
	00059-2015-GG-GFS/PAS	354-2016-GG, 103-2016-CD	GRAVE [1]	2013
	00090-2015-GG-GFS/PAS	303-2016-GG 470-2016-GG 146-2016-CD	GRAVE [1]	2014
	0010-2012-GG-GFS/MC	391-2012-GG/OSIPTEL	AM/MC [1]	2012
	001-2010/TRASU-GUS-PAS	030-2011-CD	AM/MC [1]	2011
	0012-2012-GG-GFS/MC	499-2012-GG 045-2013-GG 040-2013-CD	AM/MC [1]	2013
	010-2002	171-2002-GG 026-2002-CD	GRAVE [1]	2013
	00009-2012-GG-GFS/PAS	261-2012-GG 096-2012-CD	LEVE [3]	2010
Continuidad en el Servicio	00015-2008-GG-GFS/PAS	269-2009-GG 365-2009-GG	AM/MC [2]	2009
	00022-2010-GG-GFS/PAS	105-2011-GG 270-2011-GG 107-2011-CD 129-2011-CD	GRAVE [2], LEVE [1]	2011(2), 2009(1)
	00022-2014-GG-GFS/PAS	734-2014-GG	LEVE [4]	2012
	00029-2015-GG-GFS/PAS	210-2016-GG 428-2016-GG 21-2016-CD	AM/MC [182], LEVE [71]	2013
	00037-2011-GG-GFS/PAS TOMO DEL 1 AL 4	095 -2012-GG, 357-2012-GG 149-2012-CD	AM/MC [1], GRAVE [2], LEVE[1]	2012, 2009(2), 2009
	00041-2014-GG-GFS/PAS	844-2014-GG	AM/MC [2], LEVE [3]	2012



Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
	00041-2015-GG-GFS/PAS	427-2016-GG	GRAVE [3]	2013
	00042-2011-GG-GFS/PAS	17-2012-GG 143-2012-GG 76-2012-CD	LEVE [4]	2009
	00045-2012-GG-GFS/PAS	697-2012-GG 032-2013-CD	LEVE [3]	2013
	00060-2012-GG-GFS/PAS	291-2013-GG 530-2013-GG 125-2013-CD	GRAVE [1], LEVE [1]	2010
	00063-2013-GG-GFS/PAS	806-2014-GG	AM/MC [206], LEVE [26]	2012
	00068-2014-GG-GFS/PAS	199-2015-GG	AM/MC [1], LEVE [3]	2013
	00088-2015-GG-GFS/PAS	405-2016-GG 113-2016-CD	AM/MC [112]	2014
	0013-2011-GG-GFS/MC	479-2011-GG 157-2011-CD	AM/MC [3]	2011
	N°00084-2012-GG-GFS/PASyN°00091-2012-GG-GFS/PAS (Acumulado).	130-2013-GG 381-2013-GG 092-2013-CD	LEVE [1]	2013
	N°00084-2012-GG-GFS/PASyN°00091-2012-GG-GFS/PAS (Acumulado).	130-2013-GG 381-2013-GG 092-2013-CD	LEVE [3]	2013
Cumplimiento con los mandatos y Reglamentos que han sido debidamente emitidos por el OSIPTEL	00002-2004-GG-GFS/MC	173-2004-GG 198-2004-GG 092-2004-PD	AM/MC [1]	2009
	00003-2005-GG-GFS/MC	059-2005-GG 062-2005-CD	AM/MC [1]	2013
	00004-2010-GG-GFS/PAS	216-2011-GG 330-2011-GG 128-2011-CD	LEVE [1]	2011
	00006-2013-GG-GFS/PAS	246-2015-GG	LEVE [1]	2012
	00007-2009-GG-GFS/PAS	028-2010-GG	AM/MC [1]	2010
	00009-2010-GG-GFS/PAS	218-2011-GG 331-2011-GG 132-2011-CD	LEVE [1]	2011
	00009-2016-GG-GFS/PAS	368-2016-GG 482-2016-GG 151-2016-CD	AM/MC [1]	2014
	00012-2008-GG-GFS/PAS	125-2009-GG 237-2009-GG 054-2009-CD	GRAVE [1]	2009
	00014-2007-GG-GFS/PAS	214-2010-GG 314-2010-GG 149-2010-CD	GRAVE [1]	2014



Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
	00019-2009-GG-GFS/PAS	514-2010-GG 063-2011-CD	AM/MC [1]	2009
	0002-2011-GG-GFS/MC	286-2011-GG 402-2011-GG 146-2011-CD	AM/MC [1]	2009
	00022-2007-GG-GFS/PAS	251-2009-GG 348-2009-GG 095-2009-PD	AM/MC [1], LEVE [2]	2009
	00023-2016-GG-GFS/PAS	328-2016-GG 464-2016-GG	LEVE [1]	2014
	00025-2007-GG-GFS/PAS	066-2008-GG 135-2008-GG 010-2008-CD	LEVE [1]	2009
	0004-2013-GG-GFS/MC	305-2013-GG 085-2013-CD	AM/MC [1]	2013
	00043-2014-GG-GFS/PAS	823-2015-GG	LEVE [4]	2013
	00048-2013-GG-GFS/PAS	438-2014-GG	GRAVE [1]	2014
	00051-2007-GG-GFS/MC (*)	439-2007-GG 615-2007-GG 046-2008-PD	AM/MC [1]	2014
	00085-2014-GG-GFS/PAS	366-2015-GG	LEVE [2]	2013
	0011-2009/TRASU-GUS-PAS	N°1 del TRASU 021-2010-CD	GRAVE [1]	2010
	001-2007/TRASU/GUS-PAS	N°1 y N° 2 del TRASU 051-2008-PD	GRAVE [1]	2009
	001-2014/TRASU/ST-PAS	N°1-TRASU	GRAVE [1]	2014
	001-2016/TRASU/ST-PAS	0003-2016-TRASU 001-2017-TRASU 0037-2017-CD	GRAVE [1]	2013
	002-2008/TRASU-GUS-PAS	N°1 y N° 2 del TRASU 058-2009-CD	GRAVE [1]	2009
	002-2011/TRASU/ST/PAS	N°1-TRASU 172-2012-CD	GRAVE [2]	2012
	002-2014/TRASU/ST-PAS	N°1-TRASU	GRAVE [1]	2013
	004-2001	016-2001-CCO 020-2002-CCO	MUY GRAVE [1]	2014
	005-2010/TRASU/GUS/PAS	N°1-TRASU 115-2011-CD	LEVE [1]	2011
	005-2011-CCO-ST/LC- Procedimiento Sancionador	001-2014-CCO	GRAVE [1]	2014



Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
	006-2008/TRASU-GUS-PAS	Nº1 y Nº 3 del TRASU 051-2009-CD	GRAVE [1]	2009
	014-2008-GG-GFS/PAS	065-2009-GG 169-2009-GG 041-2009-CD	MUY GRAVE [1]	2009
	034-2007-GG-GFS/PAS	198-2008-GG 300-2008-GG 033-2008-CD	LEVE [1], MUY GRAVE [1]	2014
	056-2007-GG-GFS/MC	612-2007-GG 094-2008-GG 001-2008-CD	AM/MC [1]	2009
	16-2007-GG-GFS/PAS (**)	403-2007-GG 538-2007-GG 015-2008-PD 022-2011-CD	GRAVE [2]	2009
	EXPEDIENTE COBRO EQUIPO TERMINAL	30-2002-CD	AM/MC [1]	2013
Informalidad y Fraude y otras infracciones sancionadas por el MTC		Res. Directoral N° 493-2011-MTC/29	MUY GRAVE [1]	2011
Interconexión	00001-2009-GG-GPR/PAS	222-2010-GG 333-2010-GG 148-2010-CD	GRAVE [1]	2010
	0002-2010-GG-GFS/MC	052-2010-GG	AM/MC [1]	2010
	004-2001	016-2001-CCO 020-2002-CCO	MUY GRAVE [1]	2014
	003-2001	052-2002-CCO 021-2006-TSC 022-2006-TSC	MUY GRAVE [4]	2010
Pago al Fitel	Cumplimiento obligaciones ejercicio 2011		LEVE [1]	2012
	Cumplimiento obligaciones ejercicio 2012		LEVE [1]	2013
	011-2011-MTC/24, asociado a Resolución de multa (176°, 1)		LEVE [1]	2011
Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control	0001-2004-GG/GFS/PAS	099-2005-GG 035-2005-CD	GRAVE [1], MUY GRAVE [1]	2009
	4-2002	335-2002-GG 065-2002-CD	MUY GRAVE [1]	2009
Régimen Tarifario General	00001-2014-GG-GFS/PAS	409-2015-GG 094-2015-CD	AM/MC [1]	2012
	00003-2016-GG-GFS/PAS	098-2017-GG 086-2017-CD	MUY GRAVE [2]	2013
	00007-2016-GG-GFS/PAS	431-2016-GG	MUY GRAVE [2]	2013



Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
	00008-2009-GG-GFS/PAS	386-2010-GG 515-2010-GG 020-2011-CD	GRAVE [1]	2011
	0001-2004-GG/GFS/PAS	099-2005-GG 035-2005-CD	GRAVE [2]	2009
	0002-2009-GG-GFS/MC	057-2009-GG 163-2009-GG 039-2009-CD	AM/MC [3]	2009
	00026-2011-GG-GFS/PAS	088-2012-GG	AM/MC [2]	2012
	00027-2011-GG-GFS/PAS	279-2012-GG 115-2012-CD	GRAVE [1]	2009
	00034-2013-GG-GFS/PAS	036-2014-GG	GRAVE [1]	2014
	00035-2013-GG-GFS/PAS	144-2014-GG	GRAVE [1]	2014
	00036-2013-GG-GFS/PAS	129-2014-GG	GRAVE [1]	2014
	00039-2012-GG-GFS/PAS	696-2012-GG 037-2013-CD	GRAVE [1], LEVE [1]	2013
	00040-2012-GG-GFS/PAS	678-2013-GG 142-2013-CD	GRAVE [1]	2013
	00046-2013-GG-GFS/PAS	747-2015-GG 142-2015-CD	GRAVE [1]	2011
	00049-2014-GG-GFS/PAS	440-2016-GG 123-2016-CD	GRAVE [1]	2013
	00050-2012-GG-GFS/PAS	149-2013-GG 070-2013-CD	GRAVE [1]	2013
	00053-2014-GG-GFS/PAS	077-2017-GG 200-2017-GG 134-2017-CD	GRAVE [1]	2014
	00063-2015-GG-GFS/PAS	445-2016-GG	GRAVE [1]	2013
	00075-2012-GG-GFS/PAS	417-2013-GG 642-2013-GG 132-2013-CD	GRAVE [1]	2013
	00084-2014-GG-GFS/PAS	341-2015-GG	GRAVE [1]	2012
	00089-2012-GG-GFS/PAS	230-2014-GG	GRAVE [1], LEVE [1]	2014
	00090-2013-GG-GFS/PAS	257-2016-GG	GRAVE [1]	2012
	00091-2013-GG-GFS/PAS	833-2014-GG	GRAVE [1]	2012
	00092-2013-GG-GFS/PAS	526-2014-GG	LEVE [1]	2011
Reglas de Competencia	003-2001	052-2002-CCO 021-2006-TSC 022-2006-TSC	AM/MC [2], MUY GRAVE [4]	2010



Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
Requisitos Contables	0002-2010-GG-GPR/PAS	37-2012-GAF 139-2012-GAF 83-2012-CD	MUY GRAVE [1]	2009
Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios	00002-2008-GG-GFS/PAS	039-2009-GG 138-2009-GG 027-2009-CD	GRAVE [1]	2009
	00009-2016-GG-GFS/PAS	368-2016-GG 482-2016-GG 151-2016-CD	LEVE [1]	2014
	0001-2008-GG-GFS/PAS	329-2008-GG 412-2008-GG 001-2009-CD	GRAVE [1]	2013
	00025-2016-GG-GFS/PAS	059-2017-GG	GRAVE [1]	2014
	00030-2008-GG-GFS/PAS	341-2009-GG 451-2009-GG 004-2010-CD	GRAVE [2]	2010
	00034-2014-GG-GFS/PAS	267-2015-GG	LEVE [1]	2013
	00035-2015-GG-GFS/PAS	479-2016-GG	GRAVE [1]	2013
	00054-2013-GG-GFS/PAS	517-2014-GG 119-2014-CD	GRAVE [1]	2013
	00065-2012-GG-GFS/PAS	234-2014-GG	MUY GRAVE [1]	2014
	00065-2014-GG-GFS/PAS	426-2016-GG	LEVE [1]	2014
	00110-2012-GG-GFS/PAS	030-2014-CD	GRAVE [1]	2014
	001-2010/TRASU/GUS-PAS	N°1-TRASU 030-2011-CD	GRAVE [2]	2009
	021-2007-GG-GFS/PAS	096-2008-GG 159-2008-GG 011-2008-CD	GRAVE [1]	2009
	038-2007-GG-GFS/MC	280-2007-GG 379-2007-GG 186-2007-PD	AM/MC [1]	2013
	038-2007-GG-GFS/PAS	396-2008-GG 532-2008-GG 010-2009-CD	AM/MC [1]	2009
	10-2011-GG-GFS/PAS	008-2012-GG 128-2012-GG 63-2012-CD	GRAVE [1], LEVE [1]	2011
Requisitos de Calidad de Servicios	0012-2012-GG-GFS/PAS	560-2012-GG	AM/MC [1]	2012
	0004-2012-GG-GFS/MC	299-2012-GG	AM/MC [1]	2012
	0007-2012-GG-GFS/MC	288-2012-GG	AM/MC [1]	2012
	0022-2011-GG-GFS/MC	259-2012-GG	AM/MC [1]	2011

Fuente: OSIPTTEL y MTC.



(*) Se ha rectificado el contenido del Expediente N° 00051-2007-GG-GFS/MC, siendo que debido a un error material se había incluido la Resolución N° 416-2007-GG. Cabe señalar que el Expediente N° 00051-2007-GG-GFS/MC fue incluido en el Cuadro N° 4 –“Listado de incumplimientos a la normativa sectorial con pronunciamiento definitivo”- del Informe de Evaluación (cfr. pág. 25).

(**) Se ha rectificado la gravedad de los incumplimientos señalados respecto al Expediente N° 00016-2007-GG-GFS/PAS, siendo que debido a un error material se había considerado la gravedad de una (1) amonestación en lugar de dos (2) infracciones graves. Esta rectificación en el Informe de Evaluación resulta pertinente, tratándose de un evidente error material, y conforme al Principio de Verdad Material invocado por Telefónica en la Sección 2.1 de los comentarios que formuló mediante su carta TP-3182-AR-GER-18; siendo además que el correspondiente expediente sancionador, junto con el detalle de las respectivas resoluciones del procedimiento sancionador (403-2007-GG; 538-2007-GG; 015-2008-PD; 022-2011-CD) fueron debidamente incluidos en el Cuadro N° 4 –“Listado de incumplimientos a la normativa sectorial con pronunciamiento definitivo”- del Informe de Evaluación (cfr. pág. 26).

Se debe señalar que la Resolución N° 022-2011-CD/OSIPTEL fue materia de impugnación judicial (Nulidad de Resolución Administrativa), proceso que al día de hoy ha concluido favorablemente para OSIPTEL, ya que con fecha 24 de marzo de 2017 el Juzgado del 15° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima dispuso que se cumpla lo ejecutoriado y remitió el expediente (2639-2011) al archivo definitivo. En ese sentido, siendo que la Resolución quedó firme después del periodo de evaluación, el año al que se imputa el incumplimiento corresponde al año 2009, fecha más cercana a la ocurrencia del incumplimiento.



Anexo 2: Listado de incumplimientos a la normativa general con pronunciamiento definitivo

Obligaciones	Artículos incumplidos	Multa aplicada (S/)	Tipo de Infracción OSIPTEL	Año
SUNAT				
1920020001077	060205	20,562	LEVE [1]	2009
0120020017770	060705	114,275	LEVE [1]	2009
020060006052803	Art. 174 Num 9	Comiso	LEVE [1]	2012
0200600059194-03	Art. 174 Num 8		LEVE [1]	2012
0200600062697-03	Art. 174 Num 8		LEVE [1]	2013
INDECOPI				
Expediente 059-2009/CCD: Resolución 2016-2010/SC1	Art. 17 del DL 1044	18000	LEVE [1]	2010
Comisión de Protección al Consumidor N° 2				
Res 01496-2010		14400	LEVE [1]	2010
Res 0447-2010			AM/MC [1]	2010
Res 3304-2011			AM/MC [1]	2011
Res 0299-2011		3600	LEVE [1]	2011
Res 3138-2011		36000	LEVE [1]	2011
Res 1426-2011		3600	LEVE [1]	2011
Res 1756-2011		7200	LEVE [1]	2011
Res 094-2012		3650	LEVE [1]	2012
Res 3026-2012		11534	LEVE [1]	2012
Res 2010-2012		3650	LEVE [1]	2012
Res 1720-2012		18250	LEVE [1]	2012
Res 088-2012		18250	LEVE [1]	2012
Res 1462-2012		3650	LEVE [1]	2012
Res 984-2012		7300	LEVE [1]	2012
Res 140-2012		7300	LEVE [1]	2012
Res 4480-2012		7300	LEVE [1]	2012
Res 071-2013		3700	LEVE [1]	2013
Res 063-2013		11100	LEVE [1]	2013
Res 1091-2013		14615	LEVE [1]	2013
Res 1784-2013		3700	LEVE [1]	2013
Res 1315-2014		3800	LEVE [1]	2014
Res 022-2014		3800	LEVE [1]	2014
Res 0257-2014		5700	LEVE [1]	2014
Res 01119-2014		19000	LEVE [1]	2014



Obligaciones	Artículos incumplidos	Multa aplicada (S/)	Tipo de Infracción OSIPTEL	Año
Proceso Municipal Administrativo				
Diversas Municipalidades (38)			LEVE [38]	2009
Diversas Municipalidades (35)			LEVE [35]	2010
Diversas Municipalidades (162)			LEVE [162]	2011
Diversas Municipalidades (70)			LEVE [70]	2012
Diversas Municipalidades (21)			LEVE [21]	2013
Diversas Municipalidades (3)			LEVE [3]	2014
Procesos Civiles				
101-2003		355	LEVE [1]	2009
41148-1999		1,083	LEVE [1]	2009
121-2000		710	LEVE [1]	2009
2811-2002		1,775	LEVE [1]	2009
1051-2003		1,065	LEVE [1]	2010
5690-2000		1,080	LEVE [1]	2010
627-2009		90	LEVE [1]	2010
2641-2002 (87-2003)		720	LEVE [1]	2010
540-1999 / 2418-2003		42	LEVE [1]	2010
299-2011		3,285	LEVE [1]	2012
439-2012		365	LEVE [1]	2012
439-2012		730	LEVE [1]	2012
439-2012		730	LEVE [1]	2012
3612-2011		2,190	LEVE [1]	2012
Procesos Laborales (Autoridad Administrativa)				
1756-2008	Multa	2,835	LEVE [1]	2009
1865-2008	Multa	144	LEVE [1]	2009
361-2009	Tercerizacion	596	LEVE [1]	2009
268154-2008-MTPE/20.21	Multa	3,550	LEVE [1]	2009
268154-2008-MTPE/20.21	No remitir información financiera	3,550	LEVE [1]	2010
794-2009	Normas Socio Laborales	1,739	LEVE [1]	2010
268154-2008	No remitir información financiera	3,637	LEVE [1]	2010
2464-2009-MTPE/1/20.43	Normas Socio Laborales	752	LEVE [1]	2010
118-2009	Normas Socio Laborales	2,769	LEVE [1]	2010
172-2009	Normas Socio Laborales	1,739	LEVE [1]	2011
025-2011	Labor Inspectiva	1,260	LEVE [1]	2012
334-2012	Labor Inspectiva	1,095	LEVE [1]	2012
142-2012	Normas Socio Laborales	4,015	LEVE [1]	2012
464-2012	SST	5,475	LEVE [1]	2012



Obligaciones	Artículos incumplidos	Multa aplicada (S/)	Tipo de Infracción OSIPTTEL	Año
381-2012	SST	1,095	LEVE [1]	2012
560-2012	SST	5,475	LEVE [1]	2012
14492-2012	SST	17,739	LEVE [1]	2012
919-2012	SST	102,934	LEVE [1]	2012
1520-2012	SST	13,727	LEVE [1]	2012
651-2012-MTPE/1/20.4	SST	11,169	LEVE [1]	2012
142644-10-MTPE/1/20.21	ASD N° 059-12-MTPE/1/20.21	3,650	LEVE [1]	2012
205-2008	RSD N° 003-2007-S/12.330	1,898	LEVE [1]	2012
1608-2012	ASD N° 034-12-MTPE/1/20.21	3,600	LEVE [1]	2012
1862-08	RSD N° 038-08-MTPE/2/12.330	8,694	LEVE [1]	2012
2030-08	RSD N° 076-07-MTPE/2/12.310	33,000	LEVE [1]	2012
8916-2011	SST	4,599	LEVE [1]	2013
1520-2012	SST	13,727	LEVE [1]	2013
2367-2011	309-2013 4ta SDI	68,076	LEVE [1]	2013
1401970214-14		2,035	LEVE [1]	2014
934-2013	045-2014 4ta SDI	32,967	LEVE [1]	2014
Laboral Judicial				
Diversos Procesos (55)			LEVE [55]	2009
Diversos Procesos (52)			LEVE [52]	2010
Diversos Procesos (45)			LEVE [42]	2011
Diversos Procesos (26)			LEVE [26]	2012
Diversos Procesos (15)			LEVE [15]	2013
Diversos Procesos (3)			LEVE [3]	2014

Fuente: Entidades del Estado peruano y Telefónica.



Anexo 3: Listado de incumplimientos de normas sectoriales con procedimientos en trámite

Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
Aporte por Regulación	00014-2013-GG-GFS	RM 00024-2016-GFS/RM/OSIPTEL	LEVE [10], LEVE [1], MUY GRAVE [1]	2011(10), 2012, 2012
	00050-2014-GG-GFS	RD 00007-2017-GAF/RD/OSIPTEL	LEVE [5]	2012
	00148-2012-GG-GFS	RM 004-2014-GFS/OSIPTEL	MUY GRAVE [1]	2011
	00178-2015-GG-GFS	RD 00016-2017-GAF/RD/OSIPTEL	LEVE [4]	2014
	00254-2008-GG-GFS/30-180	RM 07-2009-GFS/OSIPTEL Y RM 08-2009-GFS/OSIPTEL	LEVE [1], LEVE [1]	2009
	00434-2014-GG-GFS	RD 00008-2017-GAF/RD/OSIPTEL	LEVE [4], MUY GRAVE [1]	2013, 2014
	234-2009-GG-GFS/180	RM 002-2012-GFS/OSIPTEL Y RM 003-2012-GFS/OSIPTEL	LEVE [1], GRAVE [1]	2009
Archivos y requisitos de información	00026-2014-GG-GFS/PAS	0005-2017-CD	GRAVE [2]	2013
	0006-2008-GG-GFS/PAS	073-2009-CD	GRAVE [1]	2009
Continuidad en el Servicio	00004-2012-GG-GFS/PAS	033-2013-CD	LEVE [1]	2010
	000087-2014-GG-GFS/PAS	092-2015-CD	LEVE [5], AM/MC [72]	2013
	00009-2017-GG-GFS/PAS	113-2017-GG	GRAVE [2]	2014
	00012-2015-GG-GFS/PAS	143-2015-CD	LEVE [2], AM/MC [1]	2013
	00016-2012-GG-GFS/PAS	170-2012-CD	LEVE [2]	2012
	0004-2013-GG-GFS/PAS	155-2013-CD	LEVE [2]	2011
	00042-2013-GG-GFS/PAS	102-2014-CD	LEVE [451]	2011
	00054-2011-GG/GFS/PAS	052-2012-CD	LEVE [2]	2010
	0006-2015-GG-GFS/PAS	103-2015-CD	LEVE [2], AM/MC [1]	2013
	00067-2013-GG/PAS	094-2014-CD	LEVE [2], AM/MC [1], GRAVE [1]	2012
	00067-2016-GG-GFS/PAS	092-2017-CD	LEVE [388], AM/MC [36]	2014
	00078-2013-GG-GFS/PAS	127-2014-CD	GRAVE [4]	2011
	00081-2013-GG-GFS/PAS	131-2014-CD	LEVE [2], AM/MC [2], GRAVE [1]	2012, 2012, 2013
	0021-2013-GG-GFS/PAS	020-2014-CD	LEVE [2], AM/MC [1]	2011



Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
	0021-2015-GG-GFS/PAS	034-2016-CD	LEVE [2], AM/MC [2]	2013
	0028-2007-GG-GFS/PAS	124-2013-CD	LEVE [1]	2009
	0111-2012-GG-GFS/PAS	140-2013-CD	LEVE [1]	2011
	024-2014-GG-GFS/PAS	087-2015-CD	LEVE [1], AM/MC [15]	2012
	055-2015-GG-GFS/PAS	051-2016-CD	LEVE [2], AM/MC [2]	2014
	32-2008-GG-GFS/PAS; 00242-2008-GG-GFS/30- 123 (*)	502-2010-GG 052-2011-GG 047-2011-CD	LEVE [1]	2009
	00067-2013-GG-GFS/PAS (*)	184-2014-GG, 340-2014-GG, 094-2014-CD	AM/MC [1], GRAVE [1], LEVE [3]	2012, 2013, 2012
	00083-2015-GG-GFS/PAS (*)	312-2016-GG, 561-2016-GG, 025-2017-CD	GRAVE [1], LEVE [1]	2014, 2010
Cumplimiento con los mandatos y Reglamentos que han sido debidamente emitidos por el OSIPTEL	00001-2015/TRASU/ST/PAS	012-2016-CD	GRAVE [1]	2010
	00034-2015-GG-GFS/PAS	036-2016-CD	GRAVE [1]	2012
	00050-2006-GG-GFS/MC	019-2007-CD	AM/MC [1]	2009
	00058-2015-GG-GFS/PAS	099-2016-CD	LEVE [1]	2014
	00086-2015-GG-GFS/PAS	372-2016-GG	LEVE [1]	2014
	002-2011-CCO/ST/IX-O	0005-2013-TSC/OSIPTEL	GRAVE [1], MUY GRAVE [1]	2011
	10-2010-GG/GFS/PAS	030-2012-CD/OSIPTEL	GRAVE [1]	2009
	00057-2016-GG-GFS/PAS (*)	167-2017-GG 106-2017-CD	LEVE [1]	2012
	13-2007-GG-GFS/PAS	025-2008-PD	GRAVE [1]	2009
Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control	N° 00007-2008-GG-GFS/PAS	096-2009-PD	AM/MC [1], MUY GRAVE [1]	2009
	SN-Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones - MTC	RD 2988-2012-MTC/29	GRAVE [1]	2012
Régimen Tarifario General	00002-2012-GG-GFS/PAS	0021-2014-CD	GRAVE [1]	2011
	0001-2012-GG-GFS/PAS	84-2013-CD	GRAVE [1]	2009
	00022-2015-GG-GFS/PAS	040-2016-CD	GRAVE [1]	2013
	00033-2015-GG-GFS/PAS	026-2016-CD	GRAVE [2]	2012
	00041-2007-GG-GFS/PAS	043-2010-PD	GRAVE [2]	2009
	00070-2016-GG-GFS/PAS	298-2017-GG	MUY GRAVE [1]	2014
	00071-2014-GG-GFS/PAS (Tomo I y II)	147-2017-GG 31-2018-GG	GRAVE [1]	2014



Obligaciones	Expediente	Resoluciones impugnadas	Gravedad [n° de casos]	Año
	0019-2012-GG-GFS/PAS	134-2013-CD	GRAVE [2]	2010
	0095-2013-GG-GFS/PAS	104-2016-CD	GRAVE [1]	2013
	054-2012-GG-GFS/PAS	075-2013-CD	GRAVE [1]	2009
Reglas de Competencia	005-2011-CCO-ST/LC	004-2013-TSC/OSIPTEL	LEVE [1]	2009
	005-2011-CCO-ST/LC - procedimiento sancionador	011-2016-TSC/OSIPTEL	MUY GRAVE [1]	2013
Requisitos de Asistencia a los Abonados y Usuarios	00026-2016-GG-GFS/PAS	046-2017-CD	LEVE [188], AM/MC [22]	2014
Requisitos de Calidad de Servicios	0018-2015-GG-GFS/PAS	164-2016-CD	LEVE [2]	2014
Pago al FITEL	Valor N° 009-2011-MTC/24, periodo 13/2007	Resolución de Determinación	MUY GRAVE [1]	2009
	Valor N° 010-2011-MTC/24, periodo 13/2007	Resolución de Multa (178°, 1)	MUY GRAVE [1]	2009

(*) Expedientes en trámite de acuerdo al análisis detallado en la sección 3.8 del presente Informe.

